

148  
29



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

**"EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL".**



# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**LORENZO HERNANDEZ DE LA SANCHA**

ASESOR: LIC. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

266174



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **D E D I C A T O R I A S**

### **A DIOS:**

Por haberme permitido realizar el primero de muchos sueños, por estar en mi, dándome la fuerza necesaria en el cumplimiento de esta meta, y sobre todo, por hacer posible el agradecimiento en vida para mis padres.

### **A MI PADRE:**

Porque tu sabiduría ha contribuido en la formación de mi educación siendo fundamental para la realización de esta meta; porque con tu trabajo, disciplina, grandeza y respeto has hecho de mi un profesionalista dotado de tu conocimiento, valor y fuerza; porque eres un ejemplo a seguir, con admiración y respeto te doy la gracias papá.

### **A MI MADRE:**

Hoy te agradezco madre mia por la grandeza de darme la vida y por permitirme compartir este triunfo, fruto de tu enorme esfuerzo, trabajo, dedicación y esmero; porque con tu amor, comprensión y humildad, has formado en mi, la educación que me permitirá seguir el camino de la verdad. te doy las gracias mamá.

**A MI ESPOSA:**

Por haberte constituido como el pilar fundamental de mi presente y mi futuro; siendo esencial en la elaboración de este trabajo. Porque con tu amor, fuerza y entusiasmo me has impulsado a lograr las metas trazadas formando parte esencial de mi vida. Gracias amor.

**A MI HERMANA VENY:**

Porque con tu amor y alegría, me diste la oportunidad de ser alguien en la vida, guiando adecuadamente mis inquietudes y fomentando en mi la perseverancia de las metas trazadas; hoy hermana mía, te agradezco infinitamente que me hayas hecho abogado.

**A MIS HERMANOS ADOLFO,  
REINA, JOSÉ, VERÓNICA,  
TORIBIO Y MARCO ANTONIO:**

Porque la fe que pusieron en mi contribuyo enormemente en la realización de esta meta, les doy las gracias.

**A MI HERMANA NORMA  
Y DELFINO:**

Por la confianza que depositaron en mi, su aliento y apoyo desinteresado. les doy las gracias.

**A MI ASESOR, LIC. MANUEL  
AURIOLES LADRÓN DE GUEVARA:**

Mi profundo agradecimiento por sus consejos, dirección y tiempo que me brindo desinteresadamente y que hicieron posible la elaboración de este trabajo.

**A MIS AMIGOS:**

Por cuidar de mi persona y contribuir a la terminación de la carrera, les doy las gracias.

**A MIS SINODALES:**

Por formar parte del momento más importante de mi vida profesional, les doy las gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CAMPÚS ACATLAN:**

Mi más sincero agradecimiento por otorgarme las bases de una sólida educación y adquirir los valores que harán posible el desarrollo de mi vida profesional.

# INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

## CAPITULO I. NATURALEZA JURIDICA.

1.1 Fines y Caracteristicas del Derecho Penal .....	1
1.2 Breve Reseña del Proceso Penal en México .....	5
1.3 Diversos Conceptos de Sentencia .....	15
1.4 Requisitos Formales y Materiales de la Sentencia .....	16
1.5 Clasificaciones de la Sentencia .....	17
1.6 La Pena como Requisito Esencial de la Sentencia Condenatoria .....	19
1.6.1 La Individualidad de la Pena .....	20
1.6.2 Criterios para la Fijación de la Pena .....	22

## CAPITULO II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LA EJECUCION DE SENTENCIAS CONDENATORIAS, EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Unidades Administrativas que regulaban la Ejecución de Sentencias Condenatorias, en el Distrito Federal, hasta el mes de Febrero de 1998.....	24
2.1.1 La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social .....	27
2.1.2 Sistemas Penitenciarios .....	28
2.1.3 Sistema Penitenciario Mexicano .....	32
2.1.4 Centros de Readaptación Social .....	46
2.2 Unidades Administrativas que Regulan la Ejecución de las Sentencias Condenatorias, en el Distrito Federal.....	51

## CAPITULO III. SUBSTITUTIVOS PENALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

3.1 Conmutación de Sanciones .....	56
3.2 Multa .....	60
3.3 Trabajo en Favor de la Comunidad .....	66

3.4 Tratamiento en Libertad y Semilibertad .....	71
3.5 Condena Condicional .....	74
3.6 Otros Substitutivos Penales .....	79

#### **CAPITULO IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PENALES DICTADAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Reparación del Daño .....	83
4.2 Libertad Preparatoria o Condicional .....	88
4.3 Retención .....	97
4.4 Remisión Parcial de la Pena .....	99
4.5 Extinción de la Pena .....	104
4.6 Patronato de Asistencia al Liberado .....	106

<b>CONCLUSIONES</b> .....	110
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	114
---------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Siempre he tenido gran inquietud de conocer, que es lo que pasa con una persona que ha sido condenada por la comisión de un ilícito; como es que esta persona es sancionada por ese hecho; que autoridades son las encargadas de hacerle cumplir la sanción que le ha impuesto la autoridad competente; mediante que mecanismos hacen valer el fallo del juzgador y, en su caso, que beneficios se obtienen una vez que el sentenciado cumple su condena.

Ahora puedo afirmar que existe una disciplina encargada de la ejecución de la pena llamada Derecho Penitenciario, una vez analizada en forma genérica esta disciplina jurídica pude percatarme de las unidades administrativas que se encargan de regular y ejecutar la pena, las leyes que son aplicables, así como los beneficios a que son acreedores los que están purgando una condena.

Por estos motivos fije como objetivo de tesis el siguiente: "Analizar los efectos y consecuencias de las sentencias condenatorias dictadas en materia penal, determinando los beneficios otorgados a los sentenciados en el cumplimiento de sus penas, con la finalidad de concluir que dichos beneficios únicamente se conceden como una forma para que el Estado no se haga cargo o responsable del sentenciado, debido al gran costo que ello genera y por la gran sobrepoblación existentes en los Centros de Readaptación Social."

Sin embargo, al profundizar en el estudio de la ejecución de las penas, he corroborado que le restaba importancia a algunas figuras como el caso de los sistemas penitenciario absoletos, e inclusive, al sistema penitenciario mexicano que actualmente se encuentra en vigor, asimismo confundía las figuras como el caso de la condena condicional con la libertad condicional, todo esto me orilló a que modificara los puntos correspondientes dentro del capitulado para que este trabajo de tesis pudiera estar más completo.

En este trabajo de tesis fundamentalmente, se ataca el hecho de que el Estado como autoridad encargada de ejecutar las penas y por ende de proporcionar todos los medios para cumplir con la finalidad de la ejecución de la pena que lo es "la readaptación social del sentenciado" pretende a toda costa

desligarse de esta responsabilidad y sobre todo del gran costo económico que esta labor requiere, por la sobrepoblación existente en los Centros de Readaptación Social. Para ello crea los Substitutivos Penales, que evitan que el sentenciado cumpla su condena en algún Centro de Readaptación Social y les imponen como obligación, de acuerdo a su penalidad, una multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad; por otro lado, si el sentenciado es condenado a una pena que no alcance a conmutarse, durante el cumplimiento de ésta, se hace acreedor a otros beneficios como lo son: la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

No es mi intención atacar al Estado desde un punto de vista político, más bien, lo encauso desde una perspectiva real y objetiva tomando como base mi reducida experiencia en la práctica penal y apoyándome en los juristas estudiosos de esta materia. Por ello, no considero que los beneficios a que puede ser acreedor un sentenciado deban desaparecer, puesto que todos tenemos derecho a reincorporarnos de las conductas inadecuadas que hayamos desarrollado, pero tampoco considero apropiado que el Estado de nacimiento a este tipo de figuras para hacer a un lado su responsabilidad frente a los sentenciados. Efectivamente, el artículo 70 del Código Penal establece que la prisión podrá ser sustituida por: trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad y por multa; sin embargo, considero que no es aplicado correctamente; por ejemplo: la multa, pues si un sentenciado comete un ilícito patrimonial y su pena es conmutada por multa fácilmente junta su dinero mal habido y la paga, quedando libre para volver a delinquir pues de antemano sabe que con que se guarde su "dinerito" fácilmente alcanzara su libertad. Considero que en este caso sería más prudente que el sentenciado sea condenado a cumplir, determinado tiempo, en trabajo en favor de la comunidad, pero que realmente ese trabajo que desarrolle sea benéfico para la sociedad, empleándolo en la construcción de nuevos Centros de Readaptación Social; en centros de recreación social como parques, deportivos, siembra de arboles y todo aquello que beneficie al medio ambiente y; en general todo aquello que pueda proporcionarle beneficio a la sociedad; obviamente que si este sentenciado cuenta con conocimientos o aptitudes profesionales, deberá ocuparse dentro de su profesión; pues considero que no tiene caso construir nuevas prisiones en donde se gasten millones de pesos y que tengan resultados nulos, siendo mejor la creación de una Dirección de Trabajo en Favor de la Comunidad, encargada de que el sentenciado verdaderamente cumpla su condena.

Es importanté señalar, que las leyes que regulan la ejecución de las penas, al parecer, se abocan más a la ayuda del transgresor de la norma que a proporcionarle ayuda a la víctima del delito, por lo que también es mi intención proponer que para el caso de que los reos se quieran acoger al beneficio de la conmutación de sanciones, se indemnice a la víctima del delito, aún y cuando el sentenciado alcance la libertad por la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, pues si bien es cierto que, para el otorgamiento de estos beneficios el reo debe cubrir la reparación del daño, también es cierto que, la ley es flexible en ese aspecto, pues permite al reo que lo cumpla de acuerdo a sus posibilidades de él y no de la víctima; por lo que considero necesario también la creación de una institución de ayuda a estas personas que son las que verdaderamente lo necesitan y no gastar cantidades millonarias en beneficio de los sentenciados.

Definitivamente considero que la única forma de prevenir y sancionar el delito es influyéndole temor al delincuente en el sentido de que verdaderamente será castigado con privarlo de su libertad e influyéndole temor de lo que se hará acreedor si es que llega a caer en la cárcel; atendiendo a las características de ejemplar e intimidatoria que tiene la pena. Una vez que ingresa a prisión, para el caso de que su delito alcance los beneficios que le otorga la ley ( libertad preparatoria, remisión de la pena) por así determinarlo la autoridad competente; salga libre, pero con ese temor de que si reincide se hará acreedor de nueva cuenta a ese castigo. De ahí que no comparta la idea de que se vayan a cumplir al pie de la letra todas y cada una de las disposiciones que contempla la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ya que de cumplirse se le quitaría a la pena su característica de ejemplar e intimidatoria.

## CAPITULO I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

### 1.1.- FINES Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.

Para poder entender cuales son los fines y características del Derecho Penal, es necesario determinar el concepto de esta disciplina jurídica, que han realizado infinidad de juristas estudiosos de la materia penal, conceptos que son necesarios analizar para poder concluir cual definición se apega y es propicia para el desarrollo de este tema.

Porte Petit Candaudap estima que: "Por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas".(1)

Eugenio Raúl Zaffaroni considera que el Derecho Penal "es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela cuya violación se llama delito, y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor".(2)

Por su parte, el jurista Eugenio Cuello Calón afirma que, el Derecho Penal tiene dos grandes aspectos, subjetivo y objetivo; al respecto manifiesta que el primero de ellos habrá de definirse como: "el derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad; y en sentido objetivo, lo define como el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los

---

1) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1994. Pag. 15.

2) ZAFFARONI, EUGENIO RAFAEL. Manual de Derecho Romano. Parte General. Primera Reimpresión. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1991. Pag. 42.

delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquéllos son sancionados".(3)

Fernando Castellanos Tena por su parte considera que Derecho Penal "es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, penas y medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social".(4) Conceptualización a la cual nos apegamos, porque efectivamente el Derecho Penal es público, en razón, de que tutela los intereses de la sociedad y regula tanto al Derecho Penal represivo, como el Derecho Penal preventivo, pues su aplicación, para el caso de comisión de delitos, tiene lugar cuando ya no se puede evitar y sólo cabe la imposición de la sanción correspondiente; asimismo, trata de establecer las condiciones necesarias en la sociedad para evitar la comisión de los delitos, lo cual está comprendido dentro de las medidas de seguridad; y tiene como fin la seguridad general o en su caso, el restablecimiento del orden perturbado.

Se desprenden dos grandes aspectos en esta materia, en atención a la definición que hemos tomado como base; uno, es el referente al delito; el otro, es referente a las penas y medidas de seguridad. En el primero, únicamente estableceremos lo concerniente a la definición de delito, por apartarse de la finalidad establecida en el presente trabajo de tesis, y el estudiarlo a profundidad implicaría el análisis de puntos que no fueron considerados dentro de nuestro capitulado y desviaríamos del objetivo principal de esta tesis, que son, "los efectos y consecuencias en la ejecución de las sentencias condenatorias penales dictadas en el Distrito Federal"; con lo que respecta al segundo aspecto, que son, las penas y medidas de seguridad, se analizará lo conducente en forma posterior .

Así tenemos, que el artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos da el concepto de delito, al establecer: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

---

3) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I, Parte General. Volumen I. Décima Séptima Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1974. Pag. 8

4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México. 1994. Pag. 19.

Por su parte, Raquel Gutiérrez Aragón considera que: "Delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".(5)

En nuestra opinión, consideramos, que el delito "Es una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, punible y en ocasiones con condiciones objetivas de punibilidad"; definición que tomamos del Licenciado Manuel Auriol Ladrón de Guevara, transmitida en el Curso de Derecho Penal I, que otorgó dicho jurista en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campús Acatlán, en virtud, que de la misma se desprenden los elementos constitutivos del delito; consideración que se encuentra robustecida por el análisis que hace al respecto el jurista Porte Petit Candaudap, al establecer: "La conducta hecho o (sic) se obtiene del artículo 7 del Código Penal y del núcleo correspondiente a cada tipo penal. La tipicidad, es la adecuación al tipo respectivo, o sea, que tan pronto se realiza una conducta ó hecho, o bien, una conducta ó un hecho y además se llena algún otro u otros elementos típicos exigidos, hay tipicidad; antijuridicidad, en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado ó protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, en sus varias fracciones, habrá imputabilidad, al no ocurrir la excepción a la regla contenida en la fracción II, del citado artículo 15. Habrá culpabilidad cuando exista reprochabilidad y, por último, la punibilidad, la desprendemos del artículo 7 del Código Penal y el precepto correspondiente a la parte especial que señala aquélla".(6) Asimismo, se dan las condiciones objetivas de punibilidad cuando existen agravantes o atenuantes en la comisión del ilícito.

Indudablemente, el fin del Derecho Penal, es impedir la comisión de los delitos, en virtud, de que "La misión del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de un bien vital del grupo o del individuo, dictando el Estado al efecto, las normas que considere convenientes".(7) Otras finalidades del Derecho Penal son: la seguridad general; preservar el orden social; y en su caso, el restablecimiento del orden social perturbado.

---

(5) GUTIÉRREZ ARAGÓN, RAQUEL Y RAMOS VERASTEGUI, ROSA MARÍA. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Novena Edición, México, 1990. Pag. 119.

(6) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pag. 203

(7) Ibid. Pag. 16

Por estas finalidades, el Estado crea ordenamientos jurídicos penales, como lo son los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, en los cuales se encuentran contempladas las normas que son compuestas de preceptos y sanciones, con la única y firme finalidad de lograr que las relaciones humanas se lleven en forma pacífica y así dar cumplimiento a los fines del Derecho Penal.

Con lo que respecta a las características del Derecho Penal los estudiosos de esta materia han considerado como tales: al orden público, a lo valorativo y finalista, a lo externo, y a lo sancionador o constitutivo.

A) Orden Público.- Es considerado como una característica del Derecho Penal en atención de que su conservación es una de las finalidades del Estado, el cual para su cumplimiento crea figuras delictivas y la amenaza de imponer una sanción a aquellos sujetos que se atrevan a transgredirlas. El carácter público del Derecho Penal, lo revela "desde el momento que sus normas aspiran proteger intereses vinculados estrechamente con la colectividad, dejando fuera de su ámbito regular, intereses estrictamente privados y derechos renunciables por los particulares".(8)

B) Finalista y Valorativo.- El carácter finalista se obtiene del objeto del Derecho Penal, pues como ya hemos mencionado, éste tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos fundamentales y esa finalidad, que va encaminada a la seguridad general, es tomada como característica; es valorativa, porque construye tipos delictivos que van encaminados a valorar la conducta humana. En conclusión, podemos decir que el Derecho Penal "es valorativo, por tutelar bienes fundamentales para la vida social. Es finalista, porque al proteger esos valores, persigue como fin general, precisamente, el logro de la convivencia humana".(9)

C) Externo.- "El Derecho Penal es regulador externo", afirma el jurista Miguel Angel Cortes Ibarra; de ahí que se le atribuya la característica de externo, en virtud, de que los bienes jurídicos fundamentales que protege, tienen una realidad objetiva que únicamente puede ser alterada por el hombre.

---

(8) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992. Pag. 2.

(9) Ibid. Pag. 3.

D) Sancionatorio y Constitutivo.- Durante el estudio de estas características del Derecho penal, nos percatamos de que los diversos penalistas estudiosos del Derecho, tienen consideraciones diferentes respecto de éstas; unos afirman que el Derecho Penal es constitutivo y autónomo; otros, que solo es sancionador. En el primer caso, se estima que: "el Derecho Penal es autónomo, pues al no admitirse esta característica equivaldría a aceptar que la ley penal vendría a imponer sólo sanciones penales a la valoración de preceptos contenidos en otros sectores del ordenamiento con la consecuencia de que el Derecho Penal, sería verdaderamente acéfalo". (10) En el segundo caso, se considera que el Derecho Penal es sancionador ya que: "al construir sus diversos tipos delictivos, no crea en forma autónoma, soberana, las especiales ilicitudes, sino que sanciona violaciones a normas ubicadas en otras disciplinas jurídicas; por ello se le asigna una función complementaria" (11). Consideración que no comparte Celestino Porte Petit Candaudap, pues, afirma, que tal hecho implicaría una doble antijuridicidad.

## 1.2.- BREVE RESEÑA DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO.

Como ya se ha determinado en el punto que antecede, el fin del Derecho Penal es el impedir la comisión de los delitos; para tal efecto el Estado establece supuestos para poder determinar si algún acusado cometió o no ese ilícito y para ese fin crea Instituciones que se encargan de la investigación de los delitos, un caso concreto, es el Ministerio Público, quien por disposición constitucional es a quien le compete la persecución de los delitos, atento a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna; elementos que recogen los artículos 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de tal forma que el Ministerio Público es a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal misma que da inicio al Procedimiento Penal.

El jurista Manuel Rivera Silva considera que el Procedimiento Penal se puede definir como: "el conjunto de actividades reglamentadas por

---

(10) PORTE PETIT CANDAUDAP. CELESTINO Ob. Cit. Pag 22

(11) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Ob. Cit. Pag. 3

preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".(12)

También se considera al procedimiento penal como: "el conjunto de normas, principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones que deben observarse en la investigación, comprobación y sanción del delito."(13)

Por otra parte se afirma que: "El proceso es el conjunto de actividades ordenadas por la Ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda".(14)

De las definiciones anteriores, podemos concluir que el Procedimiento Penal se inicia con las diligencias de averiguación previa y termina con la aplicación de las sanciones. Apegándonos a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y a la consideración del jurista Carlos M. Oronoz Santana, tenemos que el procedimiento penal consta de las siguientes fases:

- A) Averiguación Previa.
- B) Declaración Preparatoria.
- C) Auto de Formal Prisión.
- D) Juicio.
- E) Ejecución de Sentencia.

A) Averiguación Previa. "Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal."(15) Inicia cuando se sorprende al individuo en flagrante delito o cuando se le acusa

---

(12) RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimiento Penal, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pag. 5.

(13) HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARON, El Procedimiento Penal en el Fuero Común, Editorial Porrúa, México, 1997, Pag. 23 Romano

(14) ORÓNOZ SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 1990, Pag. 26

(15) HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARON, Ob. Cit. Pag. 23 Romano

a través de la denuncia o querrela. En el primer caso, de acuerdo a lo que dispone el numeral 16 de la Constitución Federal, cualquier persona puede detener al presunto, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente, "se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito". Con lo que respecta al segundo caso, el propio numeral 16 de la Constitución Federal, establece la obligación a la autoridad de la existencia de la denuncia o querrela, que a final de cuentas es la iniciación de la averiguación previa cuando no existe detenido.

En cada una de las agencias investigadoras se reciben las denuncias, acusaciones o querellas. La denuncia, "es la relación de actos que se suponen delictivos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".(16) En cuanto a la querrela o acusación, son términos que el legislador usa en forma sinónima, "En términos generales, la querrela se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se le castigue al autor de los mismos".(17) Entre algunos de los delitos que se persiguen por querrela se encuentra el hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnias, y todos aquéllos que así determina el Código Penal.

Una vez presentada la denuncia, o querrela, o detenido el indiciado en flagrante delito, se le toma declaración ministerial, se oye a los testigos, si los hay, y se practican todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tal como la inspección ministerial, periciales, etc.; siempre con la finalidad de acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trata y la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el Ministerio Público tiene a su cargo acreditar los elementos contenidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que de acuerdo a sus fracciones, son los siguientes:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión ó, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

---

(16) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pag. 98

(17) ORONÓZ SANTANA, CARLOS M. Ob. Cit., Pag. 67.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y el pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancias que la Ley prevea".

Terminadas las diligencias, el Ministerio Público puede tomar tres actitudes respecto de la averiguación previa:

1.- Archivarla. Por considerar que los hechos denunciados o querellados ante él, no son hechos delictivos; por perdón del ofendido; por prescripción; por no haber responsable; entre otras.

2. Reservarla. Cuando considere que de los medios de prueba que obran en la averiguación previa, no se acredita la presunta responsabilidad del inculpado o los elementos del cuerpo del delito. Seguirá haciendo sus diligencias hasta que logre reunir estos elementos.

3. Consignar. Con detenido, si es delito flagrante; sin detenido, cuando la averiguación previa se haya iniciado por denuncia ó querrela. En el primer caso, los detenidos se envían a los Centros de Readaptación Social ubicado en diferentes partes de la Ciudad y que son conocidos, como el Norte, el Sur, y el Oriente; en el segundo caso, dentro de la averiguación previa consignada va el pedimento del Ministerio Público, consistente en que se gire orden de aprehensión en contra del presunto responsable y se ponga a disposición de la autoridad judicial, esto es, que el Ministerio Público pone en conocimiento del juez penal correspondiente, que ha ejercitado acción penal en contra del que señala como presunto responsable.

B) Declaración Preparatoria. Esta segunda fase que es considerada como la preparación del proceso incluye desde el auto de radicación, hasta el auto del término constitucional. Como ya mencionamos, al momento de ejercitar la acción penal el Ministerio Público, puede hacerlo sin detenido ó con detenido. En el primero de los casos, ya se estableció la actitud que debe tomar el juez penal para sujetar al presunto responsable a proceso; en el segundo caso, una vez que el juez penal tiene conocimiento de la consignación con detenido, dicta su primera resolución que es conocida como: auto de

radicación; considerado como "la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona."(18) Según el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, el auto de radicación debe tener determinados efectos, que rescata perfectamente el jurista Manuel Rivera Silva y que son los siguientes:

"PRIMERO. Fija la jurisdicción del juez. Con esto se quiere indicar que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto que queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

SEGUNDO. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal que ha radicado el auto, no siéndole posible proveer diligencias ante otro Tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos a un Juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

TERCERO. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, fincado un asunto en determinado Tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

CUARTO. Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores".(19)

---

(18) HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARON. Ob. Cit., Pag. 23 Romano

(19) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pags. 148 y 149

Según los estudiosos del Derecho, señalan que la ley no marca alguna formalidad que deba cumplirse para dictar el auto de radicación, por lo que a continuación se transcribe un similar, de acuerdo a como se lleva en la práctica:

“RAZÓN.----- En 13 trece de Junio de 1997, mil novecientos noventa y siete, se recibe oficio número 55555 de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se remite la averiguación previa número 22/2222/97-06 con el cual se consigna al (los) inculpado (a) JUAN PÉREZ PÉREZ como probable (s) responsable (s) del ( de los) delito (s) de ROBO SIMPLE con que se da cuenta al Juez .-CONSTE-----.

-----V I S T A la razón que antecede regístrese en el Libro de Gobierno, la averiguación previa número 22/2222/97-06, dese vista a la Superioridad, y la intervención legal que le compete al C. Agente del Ministerio Público, haciéndole (s) saber al (los) consignado (s) que tiene (n) derecho a defenderse por si mismo (s) ó por abogado con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones para ejercer como Licenciado en Derecho ó persona de su confianza, advirtiéndole (s) que en caso de que no lo hiciera, el Juez en su nombre le (s) designará como su defensor al de oficio de la adscripción, quien por estar remunerado por el Departamento del Distrito Federal, no le devengará el pago de honorarios, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 20 constitucional, fracciones IX, X párrafo cuarto y 37 del Código de Procedimientos Penales, y estando presente tras las rejas de prácticas del Juzgado el (los) indiciado (s) JUAN PÉREZ PÉREZ y requerido (s) que fue (ron) para que designe (n) defensor manifiesta (n), que en uso de la garantía constitucional referida, designa (n) como su defensor a partir de este momento a la DEFENSORA ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO quien por encontrarse presente en este Juzgado, en este momento comparece y se identifica, que acepta el cargo conferido y que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en : los estrados de este Juzgado, protestando desempeñar fielmente el cargo conferido, firmando al margen para constancia legal. A continuación y en acatamiento por lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, párrafo sexto y 286 bis, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, y una vez que el suscrito ha realizado el estudio correspondiente de los autos, y una vez que éstos han sido examinados, se llega a la siguiente determinación: La de ratificar la detención del indiciado de referencia, ya que el delito de ROBO SIMPLE por el que fue consignado tiene señalada como pena privativa de la libertad y de que la detención de la misma

fue realizada en flagrante delito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.- NOTIFÍQUESE.-----.

----- Así lo proveyó y firma el Licenciado Juez Quincuagésimo Segundo de lo Penal en el Distrito Federal, Licenciado José Francisco Morales Ríos por y ante la Secretaria de Acuerdos "B" Licenciado María Elena Pérez Soto, con quien actúa, autoriza y da fe.-----"

No olvidemos que por disposición constitucional el juez tiene setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que una vez dictado el auto de radicación, de inmediato se le deberá tomar la declaración preparatoria, que por definición de varios autores podemos decir que, es aquella declaración que rinde el indiciado ante el juez de la causa; la cual debe reunir determinados requisitos, tanto constitucionales como legales.

Los requisitos constitucionales fundamentalmente, se encuentran dentro del artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales determina el jurista Carlos M. Oronoz Santana, como los siguientes:

"1.- El relativo a la obligación a tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación.

2.- Debe ser tomada en audiencia pública; significando con ello que el público tendrá libre acceso, recordando que en el Derecho Mexicano el sistema de enjuiciamiento es público.

3.- El de darle a conocer al acusado cual es el hecho que se le imputa, señalando, que no debe dársele el nombre del delito al indiciado, sino que debe explicársele en que consiste la conducta atribuida, ya que en esa forma puede entender la situación en que se encuentra.

4.- La obligación que tiene el Juez de hacer de su conocimiento el nombre y demás datos que puedan identificar a la persona que lo acusa".(20)

Dentro de los requisitos legales que debe cumplir la declaración preparatoria, fundamentalmente, son aquéllos que se encuentran contemplados en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 290.- "La declaración preparatoria comenzará por las generales del individuo en las que incluirá también los apodos que tuviere. el grupo

étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previamente, se le hará saber nuevamente ese derecho, en los términos del artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como el nombre de los acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que si lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del Juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

C) Auto de Formal Prisión. Como ya hemos mencionado el juez tiene setenta y dos horas a partir de la consignación para resolver la situación jurídica del indiciado, atendiendo a la garantía individual de que nadie puede ser detenido por más de setenta y dos horas, sin que se justifique tal detención, con un auto de formal prisión. Una vez que el Juzgador, dictó el auto de radicación y le tomó la declaración preparatoria al consignado, puede tomar tres actitudes respecto de las situación jurídica de éste; primera, dictar auto de sujeción a proceso, en virtud de que de los elementos de prueba aportados, el juzgador si encuentra acreditados los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del acusado, sin embargo, por tratarse de delitos que no son sancionados únicamente con pena corporal, el juez debe poner en libertad al indiciado pero sujeto al procedimiento penal, actitud que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, que refiere, "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva"; segundo, dictar auto de libertad con las reservas de ley, toda vez que, el juez considera que con los medios de prueba hasta ese momento aportados no se acreditan los elementos del tipo penal del delito, ni se

demuestra la presunta responsabilidad del indiciado en la comisión de ese ilícito, por lo cual, se deberá dejar en libertad al indiciado, hasta que existan más elementos de prueba que acrediten su presunta responsabilidad; la tercera actitud que puede tomar el juzgador, es la de dictar auto de formal prisión, cuando de los elementos de prueba aportados aparezcan acreditados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado en la comisión del delito que se le imputa.

D) Juicio. El hecho de dictar el auto de formal prisión, trae consigo varios efectos, como son: fijar el tema del proceso; justificar la prisión preventiva; la justificación del juez de dictarlo dentro de las setenta y dos horas; y dar la base del proceso; pues una vez que se han acreditado los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del consignado, se inicia el proceso "que es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".(21) Es común, también, que dentro de los puntos resolutivos del auto de formal prisión, se determine el tipo de Juicio que se inicia, ya sea sumario u ordinario. El primero, tiene lugar cuando se presentan aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años, dándole término al procesado o a su defensor, para que, en su caso, opte por el procedimiento ordinario, derecho que deberán hacer valer en el término de tres días; acto seguido el inculcado goza de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa, dando estricto cumplimiento a las disposiciones que contienen los artículos 307 , 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales, que establecen:

ARTICULO 307. "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

---

(21) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pag. 179

ARTICULO 308. "La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa."

ARTICULO 309. "El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia ó disponer de un término de tres días".

La sentencia definitiva dictada en el proceso sumario no admite recurso de apelación.

En cuanto al procedimiento ordinario, se regula por los artículos del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales; por lo que, una vez que ha sido dictado el auto de formal prisión, se pone a la vista de cada una de las partes durante el término de siete días para que ofrezcan las pruebas que considere necesarias, las que deberán ser desahogadas dentro de los quince días posteriores; pero si al desahogarse las mismas se aportan nuevos elementos probatorios derivados de éstas, el juez puede conceder un término de tres días más, a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se desahogarán dentro de los cinco días siguientes. Agotada la instrucción, el juez pondrá a la vista de las partes para que en el término de siete días promuevan otras pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán dentro de los diez días siguientes. Hecho lo anterior, el juez declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, para que durante cinco días cada uno de ellos, primero el representante social y después la defensa, formulen sus conclusiones. Después de haber recibido las pruebas, de oír los alegatos de las partes, el juez declarará visto el proceso y pronunciará la sentencia en el término de diez días, si el expediente no rebasa las doscientas hojas, y con un día más, por cada cien hojas que exceda, sin que rebasen los treinta días. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con lo cual se iniciaría la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual tiene la facultad de revocar, confirmar o modificar la sentencia de primera instancia.

Es importante mencionar, que para ambos procesos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y judicial, las declaraciones de testigos y las

presunciones; y todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez.

E) Ejecución de Sentencia. Con lo que respecta a este punto, podemos decir que: "es la acción o resultado de poner en practica el fallo definitivo de un juez o tribunal competente. Aunque en la materia penal la ejecución de la sentencia firme corresponde al Poder Ejecutivo (Jefe de Gobierno), no es una tarea puramente administrativa sino que constituye la última fase de la actividad jurisdiccional o del proceso, pero tampoco el único modo o acto de concluirlo; la función de ejecución consiste, técnicamente, en una manifestación de voluntad jurídica que el órgano jurisdiccional expresa en su actuación procesal y en la que aplica las consecuencias previstas por la ley general." (22) En razón de que es el tema del presente trabajo de tesis, nos reservamos nuestra opinión para hacerla con posterioridad en el capítulo correspondiente.

### 1.3.- DIVERSOS CONCEPTOS DE SENTENCIA.

A fin de establecer el significado de la palabra sentencia podemos afirmar que: "La voz sentencia, encuentra su origen en sententia, de sententias, sentientis, participio activo de sentire, sentir, y se usa en el Derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna".(23)

Por sentencia, debemos entender "el modo normal de extensión de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial aplica la ley, declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial".(24)

---

(22) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1989. Pag. 683.

(23) ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMÉBA". Bibliográfica "Omeba". Tomo XXV. RETR-TASA. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1997. Pag. 361

(24) Ibid. Pag. 360.

El jurista Rafael De Pina Vara considera, que la sentencia "es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".(25)

Por su parte, Manuel Rivera Silva, afirma "que sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional".(26)

Por nuestra parte, consideramos que la definición de sentencia nos la otorga nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 71, al considerar como tal, aquella resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y que contiene los requisitos exigidos por la ley.

#### **1.4.- REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LA SENTENCIA.**

Una vez que se ha agotado el procedimiento penal que exige la ley, el juzgador debe dictar la sentencia, en los términos que expresa el artículo 17 de la Constitución Federal y que es del tenor siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". A ello obedece, que los jueces deban cumplir con determinados requisitos al pronunciar este tipo de resoluciones y los cuales podemos clasificar en requisitos formales y requisitos de fondo.

Después de haber consultado a varios autores, respecto de los requisitos formales, encontramos que se remiten a lo preceptuado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, en otras disposiciones de ese mismo ordenamiento legal se contemplan otras formalidades que son de vital importancia y que su omisión, sería motivo suficientes para "echar a bajo" esas resoluciones: razones por las cuales, nos apegamos a los requisitos formales que determina el Maestro Sergio García Ramírez y que están

---

(25) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México, 1973. Pag. 305.

(26) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pag. 309.

sustentados por los artículos 72, 74, 75 y 577 de nuestro Código Adjetivo y que son: "La constitución y votación legales de los órganos colegiados, constancia del lugar y fecha en que se pronuncie, Tribunal que la dicta, generales del acusado, extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales y condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos; firma del Juzgador que proveyó y de su secretario o, a falta de éste, de testigos de asistencia, prevención sobre amonestación del reo cuando venga al caso una sentencia condenatoria. Igualmente, absorción, en la sentencia, de las Instituciones correctivas de la pena judicialmente determinadas a saber, libertad preparatoria y remisión parcial, retención anteriormente".(27)

En cuanto a los requisitos de fondo, no los contempla concretamente nuestra legislación en alguna de sus disposiciones, sin embargo, el jurista Manuel Rivera Silva, los determina como: "La existencia o inexistencia de un delito; determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder a la sociedad, de la comisión de un acto; y determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho".(28)

Dentro de la práctica, los requisitos tanto formales como de fondo se cumplen al pie de la letra por tener pleno conocimiento, los juzgadores, de su importancia, e incluso, de la responsabilidad de que pueden ser sujetos si los omiten.

## 1.5.- CLASIFICACIONES DE LA SENTENCIA.

La sentencia tiene diversas clasificaciones, tales como: definitiva e interlocutoria; condenatorias y absolutorias; definitivas y ejecutoriadas.

Definitivas e Interlocutorias. Dentro de esta clasificación, tenemos que unas sentencias se abocan a resolver el asunto en lo principal, que son las definitivas; y otras, que estudian cuestiones accesorias a ese asunto, entonces reciben el nombre de interlocutorias.

---

(27) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. Pag. 643.

(28) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pag. 311

Absolutorias y Condenatorias. Esta clasificación se encuentra fundada por lo dispuesto por el artículo 72 fracción V, de la ley adjetiva penal, al disponer que: "Las sentencias deberán ser condenatorias o absolutorias". las sentencias absolutorias se presentan en los siguientes casos:

1. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

2. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;

3. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es el culpable (ausencia de dolo u omisión espiritual);

4. Cuando esté acreditada la existencia de un caso de justificación o una excusa absolutoria;

5. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que no acrediten la plena responsabilidad; y

6. En caso de duda". (29)

De las causas enumeradas, consideramos que las más comunes son las referidas en los puntos 5 y 6, en virtud de que de los demás casos, difícilmente se llegan a presentar, pues al momento de que el Ministerio Público, mediante la averiguación previa, llega a tener conocimiento de la existencia de los otros supuestos, no ejercita acción penal, caso contrario, cuando de la averiguación previa se arrojan elementos de prueba que determinen la presunta responsabilidad del acusado.

Con lo que respecta a las sentencias condenatorias, una vez que el juzgador considera que de los elementos de prueba existentes en la causa penal, se encuentra debidamente justificada la procedencia de la acción penal que ejercitó el Ministerio Público; es decir, la comprobación y existencia, la conducta del sujeto, la tipicidad del acto, la culpabilidad con que se actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias; atendiendo a la finalidad del Derecho Positivo, emite su resolución castigando al delincuente.

Definitivas y Ejecutoriadas. Por último, distinguimos entre este tipo de sentencias, en atención a la consideración que hace al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando afirma que: "Por sentencia definitiva en

---

(29) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pags. 312 y 313

materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada, es aquella que no admite recurso alguno".(30) Efectivamente, la definitiva, puede ser modificada, en su caso, por los recursos procedentes, e incluso, por el Juicio de Amparo; y la ejecutoriada, es aquella que pone fin a la actividad jurisdiccional y da paso a que la pena pueda ser ejecutable de acuerdo a las bases que haya fijado el juzgador.

## **1.6.- LA PENA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

La penología "es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".(31) Consideración que se complementa con lo que afirma el jurista Carrancá y Rivas, al establecer que: "La penología o tratado de las penas estudia éstas en sí, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos ....".(32)

Referidas que han sido las generalidades de esta disciplina encargada del estudio de la pena, a continuación se transcriben definiciones de varios autores respecto de esta importantísima figura jurídica.

"Es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los hechos de la vida. Se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo".(33)

Por su parte Carrancá y Trujillo afirma que la pena "es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor".(34)

---

(30) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo XXIV, Pag. 285.

(31) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit., Pag. 317.

(32) CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986. Pag. 49.

(33) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Terminos Usuales en el Proceso Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. Pag. 1262.

(34) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988. Pag 712

Fernando Castellanos Tena, por su parte considera "que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".(35).

De las concepciones transcritas con anterioridad, podemos determinar que la pena es un requisito indispensable en las sentencias condenatorias y que se hace con la finalidad de mantener el bien común dentro de una sociedad determinada. "Para conseguirse, debe ser intimidatoria, es decir, evita la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social." (36)

### **1.6.1.- LA INDIVIDUALIDAD DE LA PENA.**

La individualidad de la pena en nuestro Derecho Mexicano, es semejante a las penas aplicadas en el antiguo Derecho, pues las penas siguen teniendo como finalidad, la de castigar al delincuente, aunque ahora se le denomine readaptación social. La importancia de esta figura jurídica, básicamente es determinar el tratamiento resocializador al que debe someterse al delincuente, tomando como base su peligrosidad y temibilidad dentro de la sociedad; es decir, el cumplimiento de la pena debe ser en relación con el delincuente.

La individualización de la pena tiene tres fases o momentos: Legal, Judicial y Administrativa.

---

(35) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit., Pag. 318

(36) Ibid Pag. 319.

A) Legal. Diversidad de penalistas concuerdan en que esta etapa de la individualización, no es considerada propiamente como una fase, en razón de que únicamente conoce de delitos y no de individuos, sin embargo, el Jurista Cuello Calón considera, que si bien, esta etapa no forma parte propiamente de la individualización penal, si puede hacerla posible tomando en cuenta la culpabilidad del delincuente, estableciendo varias clases de pena y aumentando la punibilidad; principalmente, fijando amplios espacios entre el máximo y el mínimo de la sanción, con el fin de que el juzgador pueda adaptarla a las condiciones personales del delincuente.

B) Judicial. Los estudiosos del Derecho Penal la determinan como "el verdadero momento de la individualización penal"; así tenemos que se le considera como: "la realizada por los juzgadores, que determinarán, si la ley lo permite, la clase de pena, y en todo caso su duración. Para el cumplimiento de esta misión deberían poseer una especial preparación profesional, no sólo jurídica, como en la actualidad, sino también psicológica y sociológica, que les permita conocer la personalidad del delincuente".(37) Es importante mencionar que en la realidad, los juzgadores no cuentan con esa preparación, de ahí, que se ordene, al momento de que el inculcado ingresa al Centro de Readaptación Social, que se le practiquen estudios de personalidad para que, en su momento, el juzgador esté en posibilidad de hacer una mejor individualización de la pena. Sería de gran ayuda, que los jueces tuvieran una preparación y especialización en las ramas de psicología y sociología, independientemente de la jurídica, para que estuvieran en posibilidad de cumplir ampliamente el objeto de la individualización de la pena.

C) Administrativa. Hasta el mes de Febrero de 1998 el facultado para hacer efectivas las sentencias condenatorias de privación de libertad en el Distrito Federal, era el Poder Ejecutivo, función que cumplía a través de la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Actualmente, esta facultad la tiene el Jefe de Gobierno a través de la Dirección General de Reclusorios, que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno. El penalista Cuello Calón, determina cual es la función de estas instituciones en la ejecución de la penas al afirmar que: "se estudiaría y observaría al delincuente durante su reclusión examinando los efectos del régimen empleado, determinándose, si

---

(37) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit., Pag. 714

fuera preciso, con el concurso de otros especialistas, la llegada del momento de la liberación del penado por su efectiva reforma". (38) Esta fase, es también importante, para determinar la condena condicional a que se puede hacer acreedor el reo, figura jurídica de la que hablaremos ampliamente en el capítulo correspondiente de este trabajo de tesis.

El penalista Enrique Bacigalupo al hacer un estudio sobre las etapas de la individualización de la pena, concluye en que la podemos definir como: "el concepto que abarca la labor judicial de la determinación de la clase de pena (cuando se trata de conminaciones alternativas o facultativas conjuntas) de la cuantía de ellas dentro de los límites legales (cuando se trata de penas que admiten grados) y de la forma de imposición (cuando se puede elegir entre la imposición efectiva y la condena condicional) o de cumplimiento (como en el caso de la multa)". (39)

#### **1.6.2.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA.**

La ley concede a los juzgadores amplias facultades para fijar las penas; sin embargo, también les impone la carga de cumplir determinados requisitos para hacer uso de esas facultades. En los artículos 51 y 52 de nuestro Código Penal, se determina, las bases sobre las cuales el juzgador debe fijar las penas, por la importancia de dichos preceptos legales, se transcriben en su totalidad.

Artículo 51.- "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trata de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 62, 63, 64, 64 bis, 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para

---

(38) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Ob. Cit. Pag. 715.

(39) BACIGALUPO, ENRIQUE. Estudios de Derecho Penal y Política Criminal. Primera Edición. Editorial Cárdenas, México, 19989. Pag. 274.

todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

Artículo 52.- "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y;

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

En la práctica, podemos constatar que los jueces no cumplen al pie de la letra con las disposiciones contenidas en los preceptos legales citados, por carecer de la adecuada preparación que tal encargo requiere. Efectivamente, el simple conocimiento jurídico que tienen los jueces no es suficiente para cumplir la tarea que les encomienda la ley, pues con ello no es posible apreciar la total y compleja personalidad del delincuente; y en general, tener un verdadero conocimiento del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho: de ahí, que los estudiosos del Derecho Penal propongan que los jueces, independientemente del conocimiento jurídico que poseen, tengan una verdadera especialización en conocimientos psicológicos y sociológicos, lo que les permitiría contar con todo el conocimiento para hacer uso de un adecuado arbitrio judicial.

## **CAPITULO II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS, EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **2.1.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REGULABAN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, EN EL DISTRITO FEDERAL, HASTA EL MES DE FEBRERO DE 1998.**

La ejecución de las penas privativas de libertad correspondía al Poder Ejecutivo Federal, cuyos métodos y formas que utilizaba para tal efecto dió origen a un Derecho que se ha llamado penitenciario, entendiéndose como tal "el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación". (40) Ocasionando un conjunto de normas jurídicas que se ocupan directamente de readaptar a la sociedad a un delincuente. Este Derecho penitenciario por su propia naturaleza, tiene características, como lo es la de público, en atención de que se creo por razones de intereses social, además, por la existencia de una relación entre los internos y el Estado; es también autónomo, por no depender de ningún otro derecho y contar con autonomía científica, legislativa y doctrinaria, aunque en esta característica, hay posturas contrarias que sustentan que este derecho carece de esta característica, en virtud, de que depende directamente de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; pese a ello, sostienen la existencia de esta característica, por considerar que se encuentra sustentada en los avances que los especialistas de la materia han aportado, asimismo, porque diversos juristas han escrito infinidad de obras que hablan del Derecho penitenciario, aunado a que existe variedad de leyes especializadas en la materia, en nuestro caso, la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; elementos todos que sustentan que este Derecho es autónomo, por contar con apoyo científico, legislativo y doctrinario; por nuestra parte, al sumarnos a esta consideración, agregaríamos como un argumento o elemento más que sustenta la autonomía del Derecho penitenciario, la de su importancia, puesto que cada día es más creciente la

---

(40) DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. Primera Reimpresion. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. Pag. 11.

significación de esta disciplina, cada día hay una mayor sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social, y es cada vez más difícil lograr la readaptación social de los sentenciados. Si bien, hemos señalado que esta ciencia penitenciaria no depende de los derechos sustantivo y adjetivo, es también, importante señalar la importancia de la relación existente entre estos derechos y aquél; en nuestro punto de vista, observamos que nuestro Código Penal, se encarga de prever y sancionar el delito, por su parte el Código de Procedimientos Penales, regula el procedimiento encaminado a establecer la culpabilidad o inocencia del autor del ilícito penal; el Derecho penitenciario ejecuta la pena al sentenciado para readaptarlo a las sociedad. En esto observamos una secuencia, se previene el delito, en caso de que se transgrede la norma, se sanciona una vez agotado el procedimiento de inocencia o culpabilidad, y después, se ejecuta esa pena, evidenciándose una secuencia en tres etapas; a) comisión del delito (Derecho penal); b) procedimiento para determinar la inocencia o culpabilidad (Derecho procesal penal) y; c) ejecución de la pena (Derecho penitenciario); argumentaciones que también robustecen lo aseverado en el sentido de que el Derecho penitenciario es autónomo. A fin de unificar criterio de los estudiosos de esta disciplina, proponemos que se deroguen las disposiciones existentes en los Códigos Adjetivo y Sustantivo y dar paso así a leyes especiales de Derecho penitenciario, como lo es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por disposición constitucional, quien está facultado para la ejecución de las sanciones, lo es el Poder Ejecutivo Federal, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Constitución Federal que establece: "Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proyectando en la esfera administrativa a su exacta observancia;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal..."

De este precepto constitucional observamos la amplia facultad de que goza el Presidente de la República para ejecutar las penas privativas de libertad, pero siempre dentro de los límites señalados en el artículo 18 de ese cuerpo de leyes, que más adelante analizaremos; e incluso, en la fracción XIV del artículo citado, le concede el uso del poder de indulto, que es otra forma de

extinguir las penas. En algunos otros reglamentos secundarios, también le otorgan esta facultad al Presidente de la República, como es el caso del artículo 77 del Código Penal, que dice: "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley". Es importante mencionar que actualmente estas atribuciones pasarán directamente al Jefe de Gobierno, en los términos del acuerdo número 10/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 14 de Febrero del año en curso, acuerdo que se analizara detenidamente en el capítulo correspondiente. Ahora bien, el Presidente de la República, para hacer uso de sus múltiples facultades, se auxilia de diversos organismos que dependen directamente de él; en el caso de la ejecución de sanciones, se apoyaba en la Secretaría de Gobernación, a quien se le concedía la facultad de ejecutar las sanciones penales, en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precisamente en su artículo 27, que dice: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

Fracción.- XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdos con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal...".

En virtud de que el artículo 77 del Código Penal, a la fecha, establece que el Ejecutivo Federal, para ejecutar las sanciones debe apoyarse en un órgano técnico, se le dió este carácter la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, por consecuencia, esta es la dirección que contaba con todas y cada una de las facultades para hacer que los reos cumplieran su sentencia y fueran readaptados a la sociedad.

De esta forma podemos decir que, la Secretaría de Gobernación, era el órgano rector del cumplimiento de la pena pues es, a quien, en su caso, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social le rendía cuentas sobre la ejecución de las sanciones, entendiendo como tal "la acción o resultado de poner en practica el fallo definitivo de un juez o tribunal competente". (41) Por lo cual podemos concluir que, en el Distrito

---

(41) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989 Pag 683

Federal la ejecución de las sentencias ejecutorias en materia penal, correspondía al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que designaba los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercía todas las funciones que le señalaban las leyes y reglamentos, practicaba todas las diligencias para que las sentencias se cumplieran estrictamente y reprimiría todos los abusos en favor o en contra de los sentenciados.

### **2.1.1. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.**

Podemos definirla como aquella institución, dependiente de la Secretaría de Gobernación que tiene por objeto la prevención general de la delincuencia, el tratamiento de los adultos delincuentes y en especial ejecutar las penas impuestas por la autoridad competente. En el caso de las sentencias dictadas en el Distrito Federal, en materia de fuera común, actualmente corresponde ejecutar las penas a la Secretaría de Gobierno y, en su caso, a su similar que se denominara Dirección de Ejecución de Penas.

Efectivamente, correspondía a esta dirección la ejecución de las sentencias penales, facultad que le otorgaba directamente el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 575.- “La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designara los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas la funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos”.

Robustece lo contenido en este precepto legal lo que dispone su correlativo 674, que establece el cúmulo de facultades que le otorgan las leyes a esta dirección. “Una amplísima suma de facultades, que será preciso concertar con las dispuestas en orden a la ejecución penal y a la coordinación nacional por la Ley de Normas Mínimas, pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social el artículo 674 del

Código de Procedimientos Penales. La simple lectura de estas atribuciones, así como las conferidas a esta dependencia por la Ley de Normas Mínimas, particularmente en los artículos 3º, 5º, 6º, 10º, 15 y 17, pone de manifiesto la importancia de la Dirección General dentro del sistema de la política mexicana de defensa social, tanto cuando la dirección actúa como órgano para el Distrito Federal (I y III) como cuando proyecta sus trabajos al país entero". (42)

Por conducto de esta dirección, la Secretaría de Gobernación cumplía con las atribuciones que en el área de prevención del delito y en el tratamiento del delincuente, le impone la fracción XXVI, del artículo 27 de la Ley de la Administración Pública Federal.

## 2.1.2. SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Con anterioridad, se ha tenido gran interés en la forma de la ejecución penal, es decir, como el Estado va a hacer que el condenado cumpla su sentencia; anteriormente lo hacían imponiéndole un castigo al transgresor de la norma, actualmente, parten de la idea de que el sentenciado es una persona enferma que requiere de atención médica, psicológica, psiquiátrica y social y que la finalidad de que cumpla su condena lo es para que en ese tiempo lo puedan readaptar a la sociedad. Estos fines los han pretendido cumplir a través de diversos sistemas penitenciarios; sin embargo, la realidad ha mostrado que no todos los sistemas penitenciarios aplicados eran adecuados para el delincuente, inclusive, algunos, lejos de beneficiarles los perjudicaron severamente. Antes de entrar al estudio de los sistemas penales, consideramos importante establecer lo que se entiende por sistema penal. Se considera que: "es un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el Estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos". (43) La mayoría de los estudiosos del Derecho penitenciario, tocan el tema referente a los sistemas

---

(42) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Primera Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978. Pag. 197 y 198

(43) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pag. 135.

penales, por lo que a este trabajo de tesis corresponde, fueron consultados los juristas Luis Marco Del Pont, Raúl Carrancá y Trujillo, Sergio García Ramírez, Michel Foucault, entre otros, juristas que nos hicieron deducir que dentro de los sistemas penales que se han considerado como los más importantes, encontramos: el celular o filadelfico; el auburniano, el sistema progresivo o inglés y; el de clasificación o belga.

Sistema Celular o Filadelfico.- Según Luis Marco Del Pont, este sistema surge en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando aún eran colonias, y su nacimiento se le atribuye, fundamentalmente a William Penn, quien fue fundador de la Colonia Pensilvánica, de ahí que también se le conozca a este sistema como pensilvánico o filadelfico, pues surgió de la Sociedad Filadelfica, que estaba integrada por Benjamin Rusm, William Bradford y Benjamin Franklin. La forma en que el Estado ejecutaba la pena, era por demás inadecuada, pues "en una misma habitación vivían de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las practicas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que resistían eran gravemente maltratados. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por las espesuras de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces, una sola vez por día se les daba comida". (44) En este sistema se destaca la intensión del Estado de readaptar a los delincuentes a través del silencio y la religión, pues consideraban que con ellos se readaptarían, sobre todo con el arrepentimiento, que les implantaban por la rigurosa soledad. Destaca también el silencio a que eran sometidos, pues no podían hacer el más mínimo comentario, pues dicho sistema consistía en tenerlos veintitrés horas encerrados; una característica más de este sistema, es que no utiliza el trabajo como medio de la readaptación social, encausando a los reos a la ociosidad. Pese a todas estas deficiencias, en su momento, este sistema fue aplaudido y aceptado por algunos países de Europa, como lo son; Inglaterra, Francia, Suecia, Bélgica y Holanda, pues dichos países consideraban, que evitaba el contagio de la corrupción, requería un mínimo de personal, producía efectos intimidatorios y se aplicaban como

---

(44) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pag. 137.

verdadero castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a las reflexiones que el preso haría en su celda, la vigilancia es más activa y como consecuencia hay menos evasiones y motines. Por su parte el jurista Luis Marco Del Pont, plantea una postura que es totalmente contraria a este sistema, por considerar que tiene deficiencias muy graves y lejos de beneficiar al delincuente lo perjudica, pues en su obra "El Derecho Penitenciario", establece siete puntos en los cuales basa esta consideración:

1.- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano sin ser útil;

2.- Produce una acción nefasta contra la salud física y mental;

3.- Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no le prepara ni tienen en cuenta su posterior libertad;

4.- Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están, como las personas del norte europeo, que por la dureza del clima están más recluidas en sus casas;

5.- Es un régimen muy costoso;

6.- Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo y;

7.- La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva."

Este sistema fue acogido por México, en su Código Penal de 1871.

Sistema Auburniano.- Este sistema se crea a raíz de las experiencias nefastas del celular y a fin de encontrar uno menos costoso. Se inició en la cárcel de Auburn, Nueva York, en 1820. "El modelo de Auburn prescribe la celda individual durante la noche, el trabajo y las comidas en común, pero bajo la regla del silencio absoluto, no pudiendo hablar los detenidos más que a los guardianes, con su permiso y en voz baja". (45) Basaba la readaptación social en el absoluto silencio pues consideraba que, "solo en su celda el detenido queda entregado a sí mismo, en el silencio de sus pasiones y el mundo que lo rodea, desciende a lo profundo de su conciencia. la interroga y siente

---

(45) FOUCAULT, MICHEL. Vigilar y Castigar el Nacimiento de la Prisión, Décima Novena Edición. Editorial Siglo XXI, México, 1991. Pag. 240.

despertarse el sentimiento moral que no parece jamás por completo en el corazón del hombre". (46) Otra característica de este sistema era la rigida disciplina, pues aquél que cometia infracciones a los reglamentos, era severamente castigado en compañía de su grupo, además, se les impedía tener contacto externo, e incluso, con sus propios familiares. En este sistema destaca la aparición del trabajo en común y la enseñanza como aportaciones de una readaptación social.

Sistema Progresivo.- "Consiste en obtener la readaptación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque esta basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos". (47) Este sistema se caracteriza por tener una pena indeterminable y la ejecuta en base a cuatro periodos: a) aislamiento, que fue tomado del sistema celular; b) trabajo en común y silencio nocturno, que es tomado del sistema auburniano; c) trabajo al aire libre, que fue introducido por Wualter Crofton, como una etapa intermedia, entre la anterior y la libertad condicional y; c) la libertad condicional, que en su caso, era revocable. Este sistema fue adoptado por una diversidad de países tanto de Europa como de América Latina; sin embargo, también es criticado por los estudiosos de la materia, un caso concreto es el de Raúl Carrancá y Trujillo al afirmar que: "el trabajo en común permite la promiscuidad". Es importante señalar que: "entre los países de América latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentra México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, artículo 7º; donde se establece que el régimen penitenciario tendrá caracteres progresivo y técnico y constara por lo menos de periodos de estudio y diagnostico y de tratamiento...". (48)

Sistema de Clasificación.- "Fue considerado el desideratum porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbano o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiatrica, anexos a las prisiones como se

-----  
(46) FOUCAULT, MICHEL. Ob. Cit., Pag. 241.

(47) DEL PONT, LUIS MARCO Ob. Cit., Pag. 146

(48) Ibid. Pag. 148.

estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario". (49) "Un perfeccionamiento mayor se encuentra en el sistema de clasificación, el que requiere indispensablemente: personal especializado para el servicio de las prisiones, suficientes elementos económicos y científicos para convertir el trabajo en obligatorio y adecuado a las condiciones de cada recluso, pena determinada en su duración y libertad condicional que pone en manos del recluso "la llave de su celda". (50)

Del análisis de los sistemas penal que se llevan a cabo en algunos países, nos hemos percatado de que dichos sistemas penitenciarios se encuentran en revisión, en virtud, de que ninguno de ellos cumple con sus objetivos trazados; por nuestra parte consideramos que el sistema progresivo individualizado que adopta México, es una influencia de los sistemas inglés y belga ya referidos, para adecuarlo a la vida de nuestra sociedad, que en vías de tener un sistema penal adecuado, el día 4 de Febrero de 1971, crea la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que no sólo tiene como finalidad que el delincuente cumpla su sentencia como lo ordena la autoridad competente, sino también, cuando este delincuente sea reincorporado a la sociedad, no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada, y satisfacer por si mismo sus propias necesidades, sino también, que sea capaz de hacerlo sin presionarlo, para lo cual el régimen penitenciario debe emplear, de acuerdo a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que puede disponer; llámense curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole.

### 2.1.3. SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, impone que nuestro sistema penitenciario es el llamado "progresivo individualizado", sin embargo para poder llegar a este tipo de sistema, tuvo que pasar mucho tiempo, tal y como lo menciona el jurista Sergio

---

(49) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pags. 152 y 153.

(50) CARRANCA Y TRUJILLO. RAÚL. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988. Pag. 775.

García Ramírez, en su obra "Legislación Penitenciaria", pues en términos generales argumenta: que primeramente la entonces llamada Ley de Ejecución de Penas, establecía como sistema, el tratamiento progresivo; posteriormente se le dió el carácter de progresivo técnico, en donde ya se entra de lleno al estudio de personalidad del reo; después, se crea un Consejo Técnico Interdisciplinario, que sentó las bases para un verdadero sistema penitenciario, consejo que hizo progresaran en gran medida las etapas de prelibertad y el sistema abierto, así como la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria. Refiere el citado jurista que: "el éxito de este sistema fue siempre mayor que los tenidos en experiencias foráneas". Este sistema para ser aplicado toma en cuenta las circunstancias personales del reo (edad, educación, ilustración, costumbres. Condiciones económicas y sociales, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y todas aquellas circunstancias que el juez competente haya considerado para imponerle la pena, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente); y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que más convenga. Esto, lo realizan a través de un tratamiento del delincuente que inicia desde el momento mismo que es puesto a disposición de un Juez, es decir, desde el momento que se encuentra en calidad de consignado en un proceso penal; el objetivo principal de este tratamiento, es la resocialización del delincuente, sin embargo, para llegar a ello se han encontrado una serie de dificultades, como lo son las deficiencias humanas, técnicas y económicas; este tratamiento es aplicado en la primera etapa de este sistema penitenciario, que se le ha denominado como de estudio y diagnóstico; posteriormente, se van aplicando las demás fases de este sistema como lo son: la libertad preparatoria, la semilibertad, la remisión parcial de la pena, la condena condicional, etc. En esta primera etapa de estudio y observación, se basa la forma y términos en que el delincuente cumplirá su condena, y se estudian principalmente sus condiciones sociales, psicológicas y antropológicas, es decir, ya no se toma en cuenta únicamente el delito, sino también las causas que originaron al sujeto a cometerlo; de ahí, se procede a hacer su clasificación para que tenga una verdadera individualización penal, tomando como base su edad, sexo, enfermedades, si es reincidente o primario, etc.

Para llegar a una adecuada readaptación social, y cumplir con todas y cada una de las exigencias mencionadas con anterioridad, la psicología reviste gran importancia al afirmarse que la aplicación de la psicología en la ejecución penal, tiene una doble tarea: diagnóstico y tratamiento. "El diagnóstico tiene como objeto conocer quien es el individuo que llega a una

institución penitenciaria, conocer las características de su personalidad". (51)  
"El tratamiento penitenciario intenta modificar, atenuar la agresividad del individuo antisocial, hacer conscientes aspectos inconscientes en cuanto a sus conductas atológicas, sensibilizarlo en relación a su afectividad, favorecer relaciones interpersonales estables, lograr que pueda canalizar sus impulsos y verbalizar su problemática". (52)

En nuestro personal punto de vista consideramos que el fundamento legal de este sistema lo encontramos en los artículos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en especial, el 6° y el 7°, al establecer, respectivamente, que:

Artículo 6°.- "El tratamiento será individualizado, como aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extensión de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

La construcción de nuevos establecimientos de custodia y de ejecución de sanciones y en el remosamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios".

Artículo 7°.- "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constara, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

---

(51) MORCHIORI, HILDA. Psicología Criminal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. Pag. 7.

(52) Ibid. Pag. 10.

Se procurara iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.”

De la transcripción de estos preceptos legales observamos que van encaminados única y exclusivamente a la reincorporación del recluso; la cual inicia desde el momento que está detenido en calidad de consignado, pues desde ese momento se le mandan realizar los estudios de personalidad, en los cuales la autoridad competente se basa para dictar su resolución, asimismo, en éstos, en su caso, se apoyara la Unidad Administrativa correspondiente para ejecutar la pena; de ahí, nuestra preocupación que referimos en la parte final del capítulo anterior de este trabajo de tesis, en el sentido de la importancia que tiene el arbitrio judicial y de la triste realidad de que los jueces adolecen de un evidente conocimiento psicológico y social.

Como lo establece nuestra Ley de Normas Mínimas, este sistema penitenciario, está trazado y organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como los medios para la reincorporación social del delincuente. El jurista Raúl Carrancá y Trujillo, refiere que sobre esta consideración se desprende una polémica entre los estudiosos del derecho en el sentido de que también se debería incluir el tratamiento médico como medio para la readaptación social del delincuente, sin embargo muy acertadamente asevera que en el texto del segundo párrafo del artículo 3° de la misma ley, se establece claramente el tratamiento médico a que estará sujeto un alineado delincuente, pues tal precepto legal determina lo siguiente:

Artículo 3°.- “La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaria de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la república y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en

conductas antisociales y menores infractores especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales”.

Aseveración que robustece dicho jurista al considerar que: “por lo que toca a la supuesta necesidad de incluir el tratamiento médico como un medio para readaptar al delincuente, junto al trabajo y a la educación, no se olvide que cuando la Ley de Normas Mínimas se refiere en su artículo 3° a los sujetos alineados, esto constituye una excepción. Es decir, la regla general (artículo 2°) establece la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; en tanto que el párrafo segundo del artículo 3°, previene lo relativo a la creación y al manejo de instituciones penales, de toda índole (por ejemplo para alineados que hayan incurrido en conductas antisociales), lo que evidentemente escapa al espíritu del artículo 2°, puesto que tales alineados no son reclusos comunes y corrientes, ni tampoco lo son los menores infractores, constituyendo ambas especies una verdadera excepción. Lo que implica que el referido artículo, con su base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, comprende exclusivamente a los adultos delincuentes (regla general). Lo anterior es fácil de admitir si se piensa que, en cierta forma, los alineados y los menores infractores integran una tangente con línea o regla principal”. (53)

De esta forma es viable deducir que la organización del sistema penitenciario tiene como base el trabajo la capacitación para éste y la educación, siendo estos medios de igual jerarquía para lograr la readaptación social del delincuente. De ahí que consideremos de suma importancia analizar por separado cada una de estas figuras y determinar como repercuten en la readaptación social del delincuente.

Desde sus orígenes de los sistemas penitenciarios, se empleaba el trabajo, a excepción del filadelfico o celular, que si bien en su momento se utilizó, no fue como un medio de readaptación y no tuvo la repercusión como en otros sistemas; en el sistema que primeramente se habla de trabajo penitenciario como un medio para la readaptación social, lo fue en el sistema Aurbuniano, en donde, si bien es cierto no se tomaba como base para la adaptación de los delincuentes, si forjó los inicios para que sistemas posteriores lo utilizaran. En el sistema penal mexicano, se implementó el trabajo como un

---

(53) CARRANCÁ Y TRUJILLO. RAÚL. Ob. Cit., Pag. 782.

elemento esencial para la readaptación social del delincuente, sin embargo, en su momento también fue aprovechado por conductas voraces de otras personas para alcanzar un lucro del producto del trabajo de los presos, como lo fue el caso de la empresa Henequén del Pacífico S.A. que si bien era de dominio público, varios autores hacen referencia a que con dicha empresa se aprovechaba ilícitamente el trabajo de los presos. Ahora, en nuestra Ley de Normas Mínimas, se establece el trabajo como elemento esencial de la readaptación social tal y como lo establece el artículo 2° de esta ley, y se regula por lo marcado en su correlativo 10°, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 10°.- “La asignación de los internos y el trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del recluso. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demás de ésta y la producción penitenciaria, con visitas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Sino hubiese condena a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”.

Efectivamente, en virtud de que el trabajo es uno de los medios más importantes para la reincorporación social del delincuente, es de vital importancia, que el recluso, en el cumplimiento de su pena, se ocupe de acuerdo a su vocación y aptitudes, pues de esa ocupación depende en gran medida que el recluso desempeñe su trabajo con amor propio y pueda lograr así su readaptación social. Otro elemento importante que señala el artículo en cita, es el correspondiente a que el reo pagará su sostenimiento dentro del reclusorio, lo cual logrará con las percepciones que el mismo genere con su trabajo, y que también se destinarán a la reparación del daño, si la hubiere, a su familia, a la constitución de un fondo de ahorro y a sus gastos menores. Afirma Luis Marco del Pont, que la finalidad de introducir el trabajo como medio de readaptación social del sentenciado, lo es "la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado". (54) Sin que tal finalidad, hasta la fecha se haya cumplido, pues dentro de la prisión opera la falta o deficiencia de un oficio, y más aún, que el oficio tenga algún beneficio para su readaptación social; sin embargo, señala, que todo el trabajo desempeñado en las prisiones, por las razones expresadas, es improductivo económicamente y no rehabilita socialmente.

Por otro lado, toma especial importancia que el sentenciado desempeñe un trabajo durante el tiempo que dure su pena, para efectos de alcanzar los beneficios de la figura jurídica denominada "remisión parcial de la pena", y que le da un especial atractivo al trabajo dentro de la prisión, en virtud de que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el reo observe buena conducta y que cumpla con otras condiciones que se tratarán en forma posterior cuando nos aboquemos al tema de esta figura jurídica.

Aparejado al trabajo, viene la educación, también como un medio de readaptación social del delincuente, que también se encuentra regulada por la Ley de Normas Mínimas, precisamente en su artículo 11º, establece lo siguiente:

Artículo 11º.- "La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético.

---

(54) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pag. 411.

Será, en todo caso, orientado por las tácticas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados”.

En nuestro punto de vista, consideramos que es mucho más complejo educar a un delincuente, que proporcionarle un trabajo, en razón de que muchos de ellos son analfabetas y otros apenas tienen la educación básica; de ahí la problemática en el sentido de educarlos, por lo que proponemos que los beneficios que tiene el trabajo, también se hagan extensivos a la educación y seguramente así, el reo, mostrara gran interés en educarse, si con ello además apresuraría su salida del Centro de Readaptación Social. Asimismo, tiene como finalidad proveer al reo de una “educación cívica, social, higiénica, artística, física y ética; en suma, una formación integral”. (55)

Es también importante señalar que los referidos artículos, dan cumplimiento directamente a la garantía de legalidad establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que contiene el principio de una verdadera clasificación e individualización de la pena, basándose para ello en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, estableciendo que para realizar un adecuado tratamiento individualizado, definitivamente deben considerarse las circunstancias personales del sentenciado que lo orillaron o motivaron a cometer el ilícito sancionado y en su caso determinar que lugar o institución serán los adecuados para que cumpla su condena; dicho precepto constitucional regula lo siguiente:

Artículo 18.- “ Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extensión de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimiento del Ejecutivo Federal.

---

(55) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pag. 112.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...”.

Efectivamente, el precepto constitucional citado establece las bases para un tratamiento individualizado, haciendo una clasificación de los reos para su pronta readaptación, clasificación que “debe mirar a sus diversas categorías; según la clasificación, así debe ser el alojamiento de los reclusos en diferentes establecimientos, atendiendo a edad, sexo, antecedentes, motivos de la detención y tratamiento que corresponda. Los hombres y las mujeres deben estar reclusos en establecimientos diferentes; y cuando estén en uno mismo, porque no hubiese posibilidad de que sean distintos, el conjunto de locales destinados a las mujeres debe quedar completamente separado del de los hombres. Los individuos en situación preventiva deben estar indeclinablemente separados de los que están sufriendo condena. Los condenados jóvenes deben quedar separados de los adultos. Es aconsejable tener en cuenta, también, a efecto de una clasificación de los reclusos, los datos relativos a su condición de primarios o reincidentes, a su procedencia rural o urbana, a la especie delictiva y a otros más.” (56)

Por nuestra parte consideramos, que en todo momento existe una transgresión al precepto constitucional en estudio, en virtud, de que pese a señalar determinadamente las bases para la individualización penal no se lleva al pie de la letra, por ejemplo, señala que: “las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto” principio constitucional que actualmente trata de cumplirse, tan es así que el Estado ha creado Centros de Readaptación Social para mujeres, que si bien es cierto, aún existe sobrepoblación en ellos, consideramos que en mucho se ha avanzado al construir estas instituciones; otro principio que también se cumple, es el relativo a que: “la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”, para ello el Estado ha creado una institución que cumple con este principio, como es el caso del Consejo Tutelar para Menores Infractores. Sin embargo, es triste constatar con abogados litigantes que dentro de los Centros de Readaptación Social hay una marcada violación al precepto constitucional en estudio, al establecer: “ Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de

---

(56) CARRANCÁ Y TRUJILLO. RAÚL. Ob. Cit., Pag. 795.

las penas y estarán completamente separados". Efectivamente, existe una reiterada violación a esta garantía individual, pues debido a la sobrepoblación existente en las cárceles, normalmente se encuentran reclutados condenados con procesados, corriendo éstos un severo riesgo de contaminación, pues durante la secuela del procedimiento, que normalmente rebasa los seis meses, están en constante trato con aquéllos, lo que ocasiona, que para el caso de que el procesado salga absuelto por ser inocente del delito imputado, éste sale del Centro de Readaptación Social igual, e inclusive, peor inadaptado que los que están condenados, en atención, de que si los condenados están afectados por purgar una condena ocasionada por un delito que jurídicamente cometieron, lógicamente una persona inocente que pasa más de seis meses en constante contacto con ellos, sale más afectada y con un odio tremendo contra quienes le hicieron pasar ese "tiempo amargo". De ahí que el suscrito considere que el Estado le resta importancia a esta garantía constitucional, pues si la pusiere al parejo de la individualización de las mujeres delincuentes o de los menores infractores ya habrían construido, quizá, más Centros de Readaptación Social para evitar la actual sobrepoblación en las cárceles y con ello respetar esta garantía constitucional.

El derogado artículo 78 del Código Penal, contenía concretamente las bases que debía tomar la clasificación de los reos, dicho precepto legal establecía lo siguiente:

Artículo 78.- "En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalen y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llagar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y:

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades”.

Ahora bien, dichas bases son acogidas y previstas por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, quien a un paso lento va dando cumplimiento a ellas; sin embargo, la individualización depende mucho del arbitrio judicial, para que aquellas tengan un verdadero beneficio en el delincuente; diversos juristas lo han considerado así, al igual que nuestra ley sustantiva penal, quien en sus artículos 51° y 52°, regula el arbitrio judicial que se le otorga al juez para imponer la pena y que es de vital importancia en la individualización de ésta; por lo que toca al artículo 51°, tenemos que fija la naturaleza de la pena correspondiente a los responsables de cada delito, imponiendo la sanción dentro del mínimo y el máximo por ella fijado; por otra parte el artículo 52° establece, que el juzgador para dictar su pena debe hacer uso de un adecuado arbitrio judicial tomando en cuenta los datos individuales y sociales del sujeto y las circunstancias del hecho; sin embargo, como ya dijimos en líneas anteriores, es triste ver que los juzgadores adolecen de los mas mínimos conocimientos en materia psicológica, sociología y psiquiátrica para hacer un adecuado uso del arbitrio judicial, pues este requisito impuesto por el numeral en cita lo pretenden cubrir con un estudio de personalidad que le realizan al consignado al momento de sujetarlo a un proceso, que normalmente no es completo, pese a ello lo toman como base para hacer una adecuada clasificación y por consecuencia que el reo tenga una pronta reincorporación la sociedad.

Consideramos importante transcribir los criterios que para una adecuada clasificación, en concordancia con el Código Penal, propone el jurista Raúl Carrancá y Trujillo, rescatándolas del profesor Don Mariano Ruiz Fuentes, al considerar lo siguiente: “Tal sistema de clasificación impuesto por la ley ha sido hasta ahora negado en realidad; pero siendo la base misma de la pena de prisión, pena la más importante de cuantas tienen en uso el Estado, tiempo es ya de fijar los criterios que deben seguirse para dicha clasificación, de acuerdo con el c.p. El profesor Don Mariano Ruiz Fuentes resume así, acertadamente, tales criterios a seguir: 1, una clasificación penitenciaria puede hacerse a base de los criterios de sexo, edad, trabajo, salud psíquica y física; 2, la duración de la pena y la condición, ocasional o habitual del reo, son también un criterio de clasificación; 3, deben existir establecimientos penitenciarios: a) para penas cortas y largas de prisión; b) para delincuentes de ocasión o

habituales; c) para mujeres y varones; d) para jóvenes y adultos; e) para enfermos físicos, para débiles físicos y para inadaptados, inestables y débiles mentales; 4, también deben existir establecimientos a base de trabajo industrial, colonias a base de trabajo agrícola y prisiones-escuelas, donde se organice el aprendizaje, la formación industrial y profesional y la educación del recluso; 5, para individualizar adecuadamente el tratamiento penitenciario es de desear que funcionen en las prisiones preventivas anexos psiquiátricos; 6, debe haber un establecimiento especial para condenados y preventivos políticos con separación, por lo menos, de estas dos categorías". (57)

Es de suma importancia mencionar que para que el sistema penal mexicano pueda funcionar y cumplir con sus fines y objetivos trazados, *depende mucho de su personal penitenciario, es decir, para sus logros o fracasos dependen directamente de las personas que estén a cargo de la readaptación social del delincuente; personal que es indispensable para que los Centros de Readaptación Social puedan funcionar, pues aseveran los estudiosos de esta disciplina que en vano sería contar con edificios, clasificación científica, observación y tratamiento para delincuentes, si no se cuenta con el personal suficiente y capaz para dar cumplimiento a esta grãff tarea. Evidentemente que hay un sin número de problemas en cuanto al personal penitenciario, dentro de ellos destaca la falta de personal, falta de remuneración y falta de vocación del personal que está a cargo de las cárceles; efectivamente de acuerdo a la consulta de varios estudiosos de la materia, podemos decir que el personal que actualmente labora en los Centros de Readaptación Social, son insuficientes, también en razón a la gran sobrepoblación de reclusos que en ellos existen; además de eso, este personal está muy mal pagado y no cuenta con las prestaciones que en su caso, requiere el cargo que desempeñan, por esas mismas razones, los directores de las cárceles, satisfacen el personal, solicitando los mínimos requisitos que cualquier trabajo requiere, obviamente porque la remuneración que ofrecen es mínima y desde luego muy inferior a la que esos cargos merecen.*

En nuestra legislación, también se encuentra regulado el personal penitenciario, precisamente en el Capítulo II, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el artículo 4º de esta ley, establece los tipos de personal, así como los requisitos que deben reunir para tener tal carácter, este precepto legal establece lo siguiente:

---

(57) CARRANCA Y TRUJILLO. RAÚL. Ob. Cit., Pag. 800 y 801

Artículo 4º.- “ Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.”

“Hasta un pasado todavía cercano, aquél al que se ha denominado de la “fase equivocada”, para ser funcionario de cárceles o guardián de presos bastaba con reunir ciertas dotes físicas y actuar, en todo caso, sin piedad y con máximo rigor. En realidad, el custodio no era otra cosa que un delincuente más, en cuyas manos se depositaba el ejercicio de una cierta autoridad.” (58) Ahora, las cosas van cambiando, para ser personal penitenciario se requiere vocación, aptitudes, preparación académica y no tener antecedentes penales, tal y como lo marca el artículo en cita; asimismo, tal precepto legal divide en cuatro tipos el personal penitenciario, y que son: el directivo, el técnico, administrativo y de custodia. Personal directivo.- “Dentro del mismo se encuentran el Director, Subdirector, Secretario General, Administrador, Jefe de Vigilancia, Jefe de Talleres, Director del Centro de Observación y Clasificación y el Jefe de Custodia. Este último se debe ocupar de la seguridad, controlar la aduana y la custodia en general. El administrador de la alimentación, alojamiento, rendimiento de los talleres, etc. El Secretario General, es quien sustituye al Director en ausencia del Subdirector y depende directamente del primero. Conforme a las calidades, aptitudes, competencia del personal directivo será la marcha de la institución en sus conflictos y logros.” (59) El jurista Luis Marco Del Pont, hace una división del personal directivo y le atribuye a cada uno de ellos las facultades y obligaciones que tienen, en atención a su consideración, a continuación las transcribimos:

“El Director es el titular de la institución y es responsable de cuanto sucede en la misma. Es presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y responde ante las autoridades administrativas;

El Subdirector tienen a su cargo el área correspondiente a los especialistas en todas las ramas de conocimiento y coordina el Consejo Técnico Interdisciplinario. En caso de Ausencia del Director, es quien lo sustituye;

El Director Administrativo se ocupa de toda la administración de la Institución;

El Director del Centro de Observación y Clasificación, coordina la totalidad de las áreas técnicas que realizan estudios de personalidad, selección

---

(58) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit., Pag 90

(59) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pag. 323.

y tratamiento desde que el interno ingresa al establecimiento. Se requiere que esta persona sea un criminólogo, o por lo menos un profesional con sólidos conocimientos criminológicos;

El Jefe de Vigilancia maneja la "llave interna" de la institución y tienen a su cargo todo lo referente a seguridad, por lo que debe ser muy celoso de su cometido. Debe vigilar, custodiar y cuidar de que no se produzcan nuevos delitos dentro del establecimiento y evitar las fugas o intentos de evasión. En caso de que se cometa un delito, ponerlo de inmediato en conocimiento de el director o persona encargada de hacerlo saber como son los agentes de Ministerio Público, para que investiguen y consignen según sea el caso."

**Personal técnico.-** "Este reviste particular importancia para la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación social de los internos, y está compuesto por un equipo de psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores social, maestros, criminólogos, etc.". Dentro del personal técnico, destaca la importancia que tienen tanto el psicólogo como el trabajador social. El primero, cumple una función importante al orientar a los funcionarios a tener un trato con los internos, enseñarles técnicas de comportamiento, entre otros, asimismo orienta a los internos, principalmente para hacerles comprender las razones por las cuales se encuentran privados de su libertad, estudiar al interno en general para en su caso determinar la individualización de la pena; con lo que respecta a los trabajadores sociales, también desarrollan un "roll" muy importante dentro de las instituciones, pues realiza una historia social del delincuente, le brinda ayuda al interno para que se sepa conducir dentro de la institución y pueda tener comunicación con el mundo exterior, etc.

**Personal de custodia.-** Es desde nuestro punto de vista, el personal más importante dentro de las instituciones, por la sencilla razón que se encuentra en contacto directo con los reclusos, en todo momento, y nadie más que él se puede dar cuenta de todas y cada una de las necesidades que aquejan a los reclusos y en su caso informarlo inmediatamente al director a fin de evitar cualquier situación anómala dentro de la institución, sin embargo, varios problemas han aquejado a este tipo de personal, como lo es la falta de vocación, la apatía, el desinterés, la falta de conocimiento penitenciario, entre otros, que se pretenden solucionar con lo marcado a este respecto por la Ley de Normas Mínimas.

Es importante mencionar que para el nombramiento del personal penitenciario, se hace un adecuada selección de éste, por lo cual, tanto a

“personal directivo, administrativo, técnico o de custodia, se debe practicar un examen psicológico a fin de conocer su personalidad. Esto tiene singular importancia para descartar las personalidades agresivas, sádicas, dependientes, inestables con fuertes componentes homosexuales, etc. Además se requiere un estudio médico-psiquiátrico, socio-cultural y socio-familiar.” (60)

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 5º, regula “que los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar exámenes de selección que se implanten”.

Por su parte el artículo 9º de ese mismo ordenamiento legal, también, establece la necesidad de crear un Consejo Técnico Interdisciplinario que estará integrado “por el director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas se integrara con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formará parte de él un médico y un maestro normalista.”

#### **2.1.4 CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.**

Después de haber analizado la forma en que se desarrolla nuestro sistema penitenciario, es importante ver también, el lugar en el cual se llevara a cabo el tratamiento de que se habló en el tema inmediato anterior, es decir, el lugar donde se aplicaran las penas. Sin embargo, antes de entrar a ese estudio, consideramos que es importante definir lo que es un Centro de Readaptación Social; ninguno de los estudiosos de la materia consultados, expresa algún concepto o definición de lo que es esta institución, por lo que existe la necesidad de plasmarlo de nuestra parte para complementar este punto. Consideramos que por Centro de Readaptación Social debe entenderse, a la institución de seguridad que ha sido designada por la autoridad

---

(60) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pag. 336.

ejecutora para que el sentenciado cumpla la pena corporal impuesta por la autoridad competente y sea readaptado a la sociedad. Es importante mencionar, que los estudiosos de la materia se refieren a los Centros de Readaptación Social como "institución", "cárcel" o "prisión", términos que en lo sucesivo utilizaremos.

El origen de la cárcel lo encontramos, según la jurista Ana Josefina Álvarez Gómez, "en la teoría, de que la cárcel se instauró como pena base de todo el sistema penal moderno por un afán modernizador que surgió con el iluminismo y que se consolidó en el pensamiento de los "reformadores" de finales del siglo XVIII y principios del XIX, afán que buscaba primordialmente, sustituir las penas difamantes y degradantes de los siglos anteriores, por una pena más humana, menos lacerante y que actuaría, al decir de Foucault, no sobre los cuerpos de los individuos, sino sobre sus mentes."(61) La intención de dar nacimiento a una institución de esta magnitud, obedecía también a dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en el sentido de hacer una verdadera individualización penal, lo que requería desde luego, la creación de cárceles que cumplieran con estos objetivos. Así se considera que los fines de la cárcel se cumplen al establecer: "la cárcel ha tenido y tiene éxito ya que sus fines reales, que son la exclusión de ciertos tipos de individuos y su control y disciplinamiento si se logran, además de que crea la fantasía de la búsqueda del bien, lo que también cumple una determinada función social." (62) En nuestro punto de vista, este criterio evidentemente se aleja de los fines y objetivos trazados por la ley, pese a que el más importante es el de readaptar al delincuente; sin embargo, hasta el momento no hemos visto una postura más real y concreta que ésta, pues analiza la cárcel desde un punto de vista objetivo y real.

Es importante también mencionar la forma en que funcionan las prisiones, al respecto el jurista Michel Foucault, considera que esta funciona a base de tres principios:

a) El aislamiento.- "Aislamiento del penado respecto del mundo exterior, de todo lo que ha motivado la infracción, de las complicidades que la han facilitado. Aislamiento de los detenidos los unos respecto de los otros. No solo

---

(61) ÁLVAREZ GÓMEZ, ANA JOSEFINA. El Sistema Penitenciario ante el Temor y la Esperanza; la Carcel ante el Tercer Milenio: Editorial Orlando Cárdenas Editor. México 1991. Pag. 106.

(62) Ibid. Pag. 111.

la pena debe ser individual, sino también individualizante. Además, la soledad debe ser un instrumento positivo de reforma. Por la reflexión que suscita, y el remordimiento que no puede dejar de sobrevenir: “sumido en la soledad, el recluso reflexiona. Sólo en presencia de su crimen, aprende a odiarlo, y si su alma no esta todavía estragada por el mal, será en el aislamiento donde el remordimiento vendrá a asaltarlo.”(63) Evidentemente basa este principio en los absoletos sistemas penales filadelfico y aurbuniano; el aislamiento, en concepto del suscrito no es el medio en el cual se debe basar el funcionamiento de la cárcel, pues cabe recordar que dicho funcionamiento tiene como objetivo *principal la readaptación social del recluso, no así el aislamiento.*

b) El trabajo.- “El trabajo está definido, con el aislamiento como un agente de la transformación penitenciaria. Y esto, ya en el Código de 1808: “Si bien la pena infligida por la ley tiene por objeto la reparación del delito, también quiere la enmienda del culpable, y este doble fin se encontrará cumplido si se arranca al malhechor de la ociosidad funesta que, habiendo sido la que lo arrojó a la prisión, vendría a recobrarlo una vez más y apoderarse de él para conducirlo al último grado de la depravación”. El trabajo no es ni una adición ni un correctivo al régimen de la detención: ya se trata de los trabajos forzados, de la reclusión, de la prisión, está concebido por el propio legislador como debiendo acompañarlo necesariamente. Pero por una necesidad precisamente que no es aquella de que hablan los reformadores del siglo XVIII, cuando querían hacer de ella, o bien, un ejemplo para el público, o bien una reparación para la sociedad.”(64) Efectivamente, como lo menciona este respetable jurista, el artículo 18 de la Constitución Federal establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, igualmente su correlativo segundo que contiene la Ley de Normas Mínimas; sin embargo, los mencionados preceptos en ningún momento establecen que el recluso será sometido al aislamiento, en atención al propio régimen penitenciario que nos rige que lo es el “progresivo individualizado”, de ahí que difieramos en este aspecto del jurista citado. Por otra parte, nos sumamos a su consideración en el sentido de que el trabajo es uno de los medios para la readaptación social del delincuente y que, en su caso, evita la ociosidad del reo y lo hace productivo dentro de la institución.

---

(63) FOUCAULT, MICHEL. Ob. Cit., Pag. 239

(64) Ibid., Pag. 242.

C) Modulación de la pena.- "La prisión excede de la simple privación de la libertad de una manera más importante. Tiende a convertirse en un instrumento de modulación de la pena: un aparato que a través de la ejecución de la sentencia de que se halla encargado, estaría en el derecho de recuperar, al menos en parte, su principio. Naturalmente la institución carcelaria no ha recibido este derecho en el siglo XIX, ni aún todavía en el siglo XX, excepto bajo una forma fragmentaria (por la vía indirecta de las libertades condicionales, de las semilibertades, de la organización de las centrales de reforma). Pero hay que advertir que fue reclamada desde hora muy temprana por los responsables de la administración penitenciaria como la condición misma de un buen funcionamiento de la prisión, y de su eficacia en la labor de enmienda que la propia justicia le confía". (65) En la actualidad podemos decir que los derechos de libertad condicional y semilibertad, están debidamente reguladas por la Ley de Normas Mínimas y que hasta donde le es posible, trata de cumplirlas al pie de la letra, como ya lo determinaremos en el tema correspondiente.

Así pues, en cuanto a la utilidad de la prisión, de acuerdo a los principios plasmados, tenemos que, "el aparato carcelaria ha recurrido a tres grandes esquemas: el esquema político-moral del aislamiento individual y de la jerarquía; el modelo económico de la fuerza aplicada a un trabajo obligatorio; el modelo técnico-médico de la curación y de la normalización." (66)

Es también importante señalar los derechos y obligaciones de los internos dentro de la cárcel, como son: tener un trato humano; revisión médica al ingresar a prisión; la protección de su salud; la alimentación; trabajar; la formación profesional; la instrucción; la remisión parcial de la pena; recibir visitas familiares e íntimas; a la creación intelectual; a realizar ejercicios físicos; a una vestimenta adecuada; a estar separados procesados de sentenciados; a estar separados de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad; a la asistencia espiritual; a que se enteren de su traslado; a salidas; libertad de su desarrollo pleno y de su propia personalidad. Sin embargo el que destaca por su importancia, es el derecho a una readaptación social, "este derecho dentro de la ética de una democracia implica-- so pena de transformarse en destreza para la supresión, que es tanto

---

(65) FOUCAULT, MICHEL. Ob. Cit., Pag. 247.

(66) Ibid. Pag. 251.

como un flagrante o un difuso homicidio por la mano carcelera del Estado-- la posibilidad de ser, ante todo, y también de discrepar, y naturalmente de prosperar; pero no de cualquier manera, sino de la mejor posible: esto es, una dimensión, una tensión ontológica y axiológica del hombre en el vértice mismo de la pena. En este punto se plantean todas las paradojas y se hallan y se resuelven, si se resuelven, los verdaderos abismos.”(67)

Como ya se ha hecho referencia México es uno de los pioneros en reforma penitenciaria en América Latina, teniendo grandes logros en esta materia que le han sido reconocidos en el extranjero, sin embargo, aún tiene un sin número de deficiencias en sus cárceles; el que consideramos de más importancia es el referente a la sobrepoblación. No es necesario acudir a fuentes de información de estadística para saber que las prisiones existentes en nuestro país son insuficientes, problema que trae verdaderos impedimentos para que se pueda realizar una individualización penal como lo marca la ley y que como consecuencia los internos tengan que cumplir sus penas en condiciones de vida realmente deplorables. En nuestro concepto, el Estado ha dejado de lado este problema penitenciario, pues si bien, se han obtenido grandes logros para dar cumplimiento al sistema penitenciario, en especial al artículo 18 de la Constitución Federal, al crear instituciones para mujeres y para menores infractores, no ha atacado aún el problema de la sobrepoblación en las cárceles para hombres, e incluso, deja de lado este problema pues si lo pusiera a la par de que las mujeres y los menores no deben estar junto con los hombres mayores, ya hubiera creado más prisiones que permitieran un cumplimiento de la pena más efectivo y se evitaría que estuvieran juntos procesados con sentenciados; lo que arroja como consecuencia que los ciudadanos tengan la idea de que la prisión es un “infierno”. Sin embargo, considero que tal vez, hasta cierto punto, es benéfico que se tenga esa idea de las cárceles, pues si efectivamente se le diera cumplimiento a todas y cada una de las leyes y reglamentos que regulan la ejecución de las penas, tendríamos que la cárcel sería un “paraíso” para muchas personas, pues en ella tendrían, comida, atención médica, psicológica, educación, que sería subsidiada por el propio Estado y si le aunamos el hecho de que está obligado a proporcionarles un trabajo e inclusive a capacitarlo para ello, el delincuente viviría muy bien dentro de la prisión y se rompería la característica de la pena que es la de ejemplar y temerosa, pues a nadie le daría miedo de ingresar a un penal y mucho menos de contaminarse del tipo de gente que en ella habita.

## **2.2.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La función protectora de la legalidad que el gobierno mexicano realiza a través de la prevención y readaptación social, la ha llevado a cabo aplicando las penas privativas de libertad primero como medio de castigo, posteriormente, como correctivo y ahora, como medio de readaptación social. Actualmente, son las autoridades capitalinas las responsables de ejecutar la pena y readaptar al delincuente que es jurídicamente responsable por la comisión de un ilícito del fuero común. Efectivamente, la jefatura del gobierno capitalino, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, previo acuerdo con la Secretaría de Gobernación, absorbieron las atribuciones para ejecutar las sentencias penales y determinar el criterio y las políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley contemplados en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal del Distrito Federal.

Desde el pasado 4 de Diciembre de 1997, quien está facultado para ejecutar las penas privativas de libertad, es el Jefe de Gobierno, en atención al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esta fecha. Efectivamente en la reforma que sufrió el artículo 67 de este Estatuto, que contempla las atribuciones que tiene el Jefe de Gobierno, en su fracción XXI, le otorga la siguiente facultad: "Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común." Sin embargo por carecer de una ley reglamentaria de dichas facultades, se estableció que en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidiera las disposiciones legales correspondientes, tendría aplicación la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; este fundamento lo encontramos en el artículo transitorio Séptimo del decreto antes referido que dice lo siguiente: "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de Mayo de 1971 y el Código Penal para el Distrito

Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este Decreto corresponde al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la asamblea legislativa del Distrito Federal expida las disposiciones legales correspondientes.” Estas facultades con las que ahora cuenta el Jefe de Gobierno las ha delegado a la Secretaría de Gobierno, a través del acuerdo numerado como el 10/98, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 14 de Febrero de 1998, este acuerdo dice lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se delega a la Secretaría de Gobierno, las facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley, en materia del fuero común en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal.”

Consideramos de suma importancia mencionar que en el mes de Marzo de 1998, los diversos medios de comunicación han hablado de la forma y términos en que las autoridades del Distrito Federal pretenden dar cumplimiento a las funciones que anteriormente le correspondían al Ejecutivo Federal respecto de la ejecución de las penas dictadas en materia del fuero común y la readaptación del delincuente; al comparecer a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el actual Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Carlos Tornero Díaz, emitió manifestaciones que van encaminadas al abatimiento de la sobrepoblación que actualmente existe en los diversos Centros de Readaptación Social; sin embargo, consideramos que el cause de estas manifestaciones están alejadas de los objetivos trazados en las leyes aplicables a la materia, pues pretenden acelerar los procesos de preliberación haciendo una revisión al “vapor” de los expedientes de aquellos internos que, de cubrir con los requisitos de ley, podrían contar con el beneficio de la libertad anticipada para así despoblar a la brevedad posible las prisiones, olvidándose de la verdadera finalidad de la pena de prisión que lo es la readaptación social de los internos.

No pretendemos adoptar una postura contraria al actual Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; sin embargo, no consideramos apropiado el hecho de que con concederles los beneficios de libertad anticipada a los actuales internos de las prisiones y lograr con ello una despoblación en las cárceles se solucionará el problema de la readaptación social, si entendemos a ésta como: "el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través de el conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y medidas psicosociales, para hacerlo apto y productivo para vivir en sociedad"; (68) pues no olvidemos que la ley considera al responsable de un ilícito penal como una persona inadaptada que el hecho de privarla de su libertad tiene como fin sujetarla a un procedimiento para readaptarlo de nueva cuenta a la sociedad; de lo cual esta totalmente alejado el referido director, pues al comparecer ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, manifestó que actualmente se encuentran en revisión exhaustiva los más de 14 mil expedientes de internos, de los cuáles considera que entre 1,000 y 1,300 alcanzaran su libertad anticipada, pero en ningún momento se ocupa de una verdadera readaptación, pues el hecho de que tenga facultades para ejecutar las penas, ésta no termina con que el interno cumpla su condena, sino también, que se haya sujetado a un tratamiento que en su caso determine que se encuentra apto para volver a la sociedad, y para el caso de que se agote el término que fijo la autoridad competente como pena y el interno aún no se encuentra readaptado, el Estado, para que este inadaptado tenga una verdadera readaptación a la sociedad, tiene la facultad de hacer uso de la retención, entendiéndose como tal "la prolongación de la condena privativa de libertad por tiempo superior a un año, hecha efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo, el condenado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal". (69) Cabe aquí preguntarse, ¿que beneficio ha obtenido la sociedad con el hecho de que el responsable de un ilícito penal haya cumplido una parte de

---

(68) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DXIV, Número 15, Sección 2, México. Distrito Federal, 19 de Julio de 1996. Pag. S/n.

(69) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1973. Pag. 299.

su condena y, que con los beneficios que le otorga la ley, salga libre antes del tiempo que fija un juez.? A esta pregunta nosotros contestaríamos determinantemente que ninguno, por el contrario, le trajo perjuicios, principalmente económicos debido al alto costo que genera la privación de libertad de una persona, que actualmente ascienden a la cantidad de 100.00 diarios. Sería mejor que este individuo hubiera realizado trabajos en favor de la comunidad y que verdaderamente la beneficiara, como ya referimos en líneas anteriores, o en su caso, que el tiempo de prisión que le faltara cumplir lo hiciera en trabajos en favor de la comunidad y así subsanar en lo posible el perjuicio que ha ocasionado a esta; de ahí que de nueva cuenta propongamos la creación de una Dirección de Trabajo en Favor de la Comunidad que se encargue de que verdaderamente el interno sea readaptado a la sociedad, considerándose esta fase como el último periodo de la etapa denominada como tratamiento preliberacional o tratamiento en libertad.

Actualmente se habla de la creación de una nueva unidad administrativa que fungirá como oficina central para efectuar los procesos de preliberación de internos en materia de fuero común, la cual llevará por nombre Dirección de Ejecución de Sentencias y dependerá directamente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; sin embargo, a la fecha, no ha sido oficial dicha creación. Con esta Dirección, se pretende acelerar los procedimientos de revisión de expedientes de aquellos internos que ya se hayan hecho acreedores del beneficio de la libertad anticipada, y dar paso así a una despoblación de las cárceles "la Dirección de Ejecución de Penas tendría así a su cargo el dar seguimiento y causación a los procesos legales previos a la obtención de los beneficios de ley de los internos, cuya situación jurídica así lo amerite". (70) No dudamos que esta Dirección cumpla con sus finalidades ya precisadas, pero reiteramos que esas finalidades se apartan del objetivo principal de la pena que lo es de readaptar al delincuente, más bien creemos que estas medidas tomadas por las autoridades capitalinas van encaminadas a desligarse de la responsabilidad que la readaptación de un interno requiere.

Es importante señalar, que a la fecha no se han derogado o reformado las diversas disposiciones que contemplan las legislaciones que anteriormente se encargaban de ejecutar las penas, tales como: Ley Orgánica de

---

(70) EL UNIVERSAL. Nuestra Ciudad, México, Distrito Federal, 23 de Marzo de 1998, Pag. 11.

la Administración Pública Federal, Códigos Penal y de Procedimientos Penales y Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

## CAPITULO III.- SUBSTITUTIVOS PENALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

### 3.1.- CONMUTACIÓN DE SANCIONES.

“Ha pretendido el Derecho Penal en las distintas etapas de su desarrollo, encontrar fórmulas humanas que prevengan la actividad delincencial y protejan al conglomerado social. En un principio, la pena de muerte y los castigos corporales, fueron paulatinamente sustituidos por la prisión, y en la época moderna, se transita a fórmulas que excluyen en buena parte el cautiverio”. (71)

Una de esas fórmulas es la conmutación de las sanciones. Conmutación “proviene del latín *conmutatio*, es el trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra”. (72) Entendemos a la conmutación de sanciones como la sustitución de una pena por otra más leve, que se crea como la necesidad de encontrar mecanismos readaptadores del sujeto, para reincorporarlo a la vida útil en la sociedad.

“Frente a las fallas de la prisión se han adoptado, entonces, las medidas substitutivas. La pena se transforma, cada día con mayor celeridad, en medida de seguridad, pretendiendo dar el siguiente paso hacia las fórmulas más amplias de los substitutivos penales. Se han hecho esfuerzos, por ejemplo, para fraccionar la privación de la libertad con el objeto de no eliminar al individuo de su medio”. (73) Las medidas de seguridad son menos costosas que la prisión; la acumulación en las cárceles de gran número de delincuentes es a menudo más peligrosa que su tratamiento en libertad.

---

(71) MADERO, CARLOS A. La Reforma Penal. Editorial Porrúa, México 1989. Pág. 251.

(72) ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEBA”. Bibliográfica “Omeba”. Tomo III. Clau-Consq. Editorial Driskill S.A. 1977. Pág. 905.

(73) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 778.

Del análisis del presente trabajo de tesis tenemos que, diversos estudiosos del Derecho Penitenciario, coinciden en que existe un evidente descrédito de la pena privativa de libertad y especialmente de aquellas que tienen una corta duración, por esas razones pensamos que frecuentemente los legisladores realizan reformas en cuanto a los substitutivos penales, pues evidentemente las penas cortas de prisión lejos de beneficiar a los internos los perjudican. "Las penas de corta duración son onerosas porque, en todos los países, la manutención del detenido en la prisión cuesta dinero al tesoro público. Son inútiles, porque una pequeña estadía en la prisión, sea cual fuera la perfección del régimen penitenciario, no será jamás un medio de enmienda ni de regeneración. Las penas breves no tienen efecto intimidativo sobre los delincuentes endurecidos que, en general cuando la detención es de corta duración, se encuentran mejor en la cárcel que en su casa. Son nocivas para los individuos dotados aún del sentimiento de honor porque degradan y descorazonan al detenido, lo sustraen a la compañía de sus hijos y de sus amigos, debilitan en él la noción de la dignidad personal y, en muchos casos, le privan de su empleo o de sus clientes o le empujan al alcoholismo o al vagabundaje. El Estado soporta, por esta causa, cargas pesadas e inútiles. Las prisiones están abarrotadas de una población flotante librada a un vaivén perpetuo que hace difícil la misión del personal de vigilancia y que impide suministrar un trabajo regular a los detenidos dispuestos a la labor. Por otra parte, el Estado tiene interés en reducir el papel de la prisión, porque ésta, aplicada a aquellos para quienes la pena no es indispensable, lesiona el fondo de honorabilidad y de dignidad que es el patrimonio moral de una nación."(74)

Por nuestra parte, consideramos que sería mejor que los sentenciados que están sujetos a cumplir una pena corta de prisión, realizaran trabajos en favor de la comunidad y que estuviera regulada tal ejecución, por conducto de una Dirección de Trabajo en Favor de la comunidad, que tuviera como objetivo principal, la de vigilar que verdaderamente el sentenciado cumpliera su pena. Como ya hemos sostenido con anterioridad, en lo que respecta a los actuales substitutivos penales, pensamos que el Estado pretende evadir la responsabilidad que encierra la ejecución de las sentencias y por ello crea figuras jurídicas llamadas substitutivos penales y que ha determinado como: multa, trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad, condena condicional, entre otros. Más bien la creación de estos

---

(74) KENT, JORGE. Substitutivos Penales de la Prisión, Editorial Abeledo-perrot, Buenos Aires 1987. Pág. 42

substitutivos penales van encaminados a combatir la sobrepoblación existente en los diversos Centros de Readaptación Social, así como reducir en lo posible los gastos que por concepto de ejecución de penas se le ocasionan al herario público, ello en virtud, de que a la fecha no se ha determinado el beneficio que con estos substitutivos puede tener la sociedad, o en su caso, la víctima del delito. Las razones por las cuales el Estado es más benévolo en la ejecución de las penas y que en alguna forma dan origen a los substitutivos penales, son las siguientes: la sobrepoblación, en virtud, de que las prisiones resienten cada día más este peso, "contribuyendo a ello, en alguna forma, la lentitud de los procesos, la insuficiencia numérica y a veces profesional y técnica de los juzgadores, la debilidad y holganza administrativa de los órganos encargados de ejercitar la acción penal." (75) El gran costo que genera al herario público la manutención y atención de los internos y en general la readaptación social del delincuente a la sociedad. La ineficacia de la privación de la libertad por más de 8 o 10 años, en virtud, de que después de este tiempo la prisión "es inútil y aún más, contraproducente, porque el reo se adapta sin ningún esfuerzo a una rutina que lo automatiza."(76) Hacer una adecuada clasificación e individualidad de la pena a efecto de fraccionar la privación de la libertad y que el individuo no sea cambiado de su medio. Encontrar caminos para una eficaz y mejor readaptación social. Superar la profunda crisis en que se encuentra las prisiones debido a la poca eficacia de la pena sobre la prevención de la actividad delincuencia y su casi nulo efecto en el delincuente. Hacer más humano y congruente el sistema coactivo del Estado. Introducir un sistema moderno en el castigo al delincuente; entre otros.

De acuerdo a las facultades que la ley le otorga al juzgador, es quien puede determinar si un sentenciado puede gozar de los beneficios de la sustitución de la pena, pero esto lo hará siempre tomando como base los requisitos que para tal efecto le imponen la ley; anteriormente se tomaban como base los artículo 51 y 52 del Código Penal, así como los requisitos que señala el artículo 90 fracción I, incisos b y c de este mismo ordenamiento legal, como son: que el delincuente sea primerizo, que haya observado buena conducta antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes y modo de vivir, se presuma que no volverá a delinquir. Sin embargo, debido a las múltiples y constantes reformas que ha sufrido el artículo 70, recientemente la última el día

---

(75) CARRANCA Y TRUJILLO. RAÚL. Ob. Cit. Pág. 792.

(76) Ibid. Pág. 792.

13 de Mayo de 1996, ahora para otorgar los substitutivos penales únicamente se toma como base los criterios que se utilizaron para fijar las penas, es decir, aquellas bases que fijan los artículos 51 y 52 antes referidos y que deben permitir apreciar la personalidad del delincuente y en general tener un verdadero conocimiento del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho; es decir, la sustitución de las sanciones se otorga tomando en cuenta las circunstancias personales del sentenciado como son: edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones económicas y sociales, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del delincuente y en general aquellas bases que contemplan los numerales citados. "La individualización judicial ofrece la ventaja indiscutible de poder excluir en gran numero de casos la pena de prisión, sustituyéndola por otros medios que, sin dejar de proteger a la sociedad, pueden adaptarse mejor a la personalidad del culpable y al acto cometido."(77)

Ante la necesidad de readaptar al delincuente al medio social el artículo 70 del Código Penal, ha sufrido un sin numero de reformas, en materia de sustitución de penas, dicho numeral ha quedado de la forma siguiente:

Artículo 70.- "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III. Por multa si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trata de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio."

"El establecimiento de nuevas figuras tiende, en términos generales, a atender a las recomendaciones sobre que las penas deben ser menos severas y más eficaces para el inculpado, y respecto al Estado menos onerosas y más eficaces para la comunidad."(78) La conmutación de la pena, en comparación con las leyes aplicables hasta antes de la reforma del mes de

---

(77) RICO, JOSÉ MARÍA. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Editorial Siglo XXI, México 1979. Pág. 97.

(78) MADERO, CARLOS A. Ob. Cit., Pág. 248

Mayo de 1996, amplia el término de dos años para que la pena de prisión sea sustituida por la de multa; adiciona una nueva fracción en donde si la pena no excede de tres años se ejecutara en tratamiento en libertad; amplía a cuatro años el término para el caso de que la pena de prisión pueda ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o por tratamiento en semilibertad y; como ya mencionamos, el reformado artículo 70, ya no contempla como requisito para el otorgamiento de estos beneficios lo señalado en el artículo 90 fracción I, incisos b y c, únicamente impone la obligación al juez de no concederlo en el caso de que el sentenciado ya hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Así podemos concluir que son cuatro las penas más comunes que pueden ser conmutadas por la de prisión: la multa, trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad y la condena condicional.

“Esta rápida ojeada de los medios que pueden sustituir el encarcelamiento clásico muestra la adaptación progresiva del sistema judicial y penitenciario a la evolución de las costumbres. A la diversidad sociocultural de la vida actual debe corresponder una pluralidad de medidas penales que ilustren la riqueza del arsenal de que la sociedad dispone para protegerse contra sus elementos anti o asociales.”(79)

### 3.2.- MULTA.

La multa es una sanción que se puede aplicar como substitutivo de la pena de prisión o como pena principal, que en su caso, también puede ser sustituida. Podemos definirla como: “ La sanción pecuniaria que se impone al reo culpable; consistente en el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena.”(80) Conceptualización que concuerda con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29 del Código Penal, que al referirse a la multa menciona que consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que el responsable jurídico de un delito le debe realizar por la comisión de ese ilícito.

---

(79) RICO, JOSÉ MARÍA. Ob. Cit., Pág. 125 y 126

(80) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, I-O, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 1150.

“Con la pena de prisión, la multa ha constituido el otro polo sobre el que ha girado nuestro sistema punitivo. Y así en todos nuestros códigos penales.

En el de 1871 se fijaron multas fijas e invariables, por lo general, pero cuando no era así, porque se señalaba mínimo y máximo, el juez debía tomar en consideración al imponerla las condiciones pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que formaban su familia (art. 115), lo que fue una anticipación al sistema de Thyren. Por no poder pagar, al multado se le permitía trabajar en alguna labor útil a la administración pública (art. 118); y esto también constituyó una anticipación al sistema moderno recogido por el c.p. argentino; pero de no pagar ni en numerario ni mediante su trabajo, procedía el arresto, no inferior a dieciséis días ni superior a cien (art. 119), fijándose en un día por peso el arresto cuando la multa fuera menor de \$16.00 (art. 120).

Nuevo sistema inauguro el c.p. de 1929, al tomar, con cierta reminiscencia del sistema sueco-finlandés, los “días de utilidad” como medida de la multa: “cantidad que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto” (art.84 c. p. 1929); pero olvidándose, con evidente justicia, de sus erogaciones, necesidades y condiciones personales y familiares. Sobre la insolvencia del obligado a pagar la multa, se dispuso subsidiariamente el trabajo en los talleres penales o prestar algún servicio útil a la administración pública o, por último, cualquier trabajo privado, que estaría intervenido por el Consejo de Prevención Social (art. 95). Una y otra innovaciones del c. p. fueron impracticables.

El c. p. vigente estableció con carácter de universalidad, que no se ofrece excepciones, el sistema de mínimo y máximo en las multas señaladas para cada delito, quedando al arbitrio judicial fijar en concreto la multa en vista de las condiciones económicas del sujeto...”(81)

Actualmente el artículo 29 del Código Penal es el que establece la forma y términos en que se ejecutará la sanción pecuniaria de multa; anteriormente, este artículo señalaba que para el caso de que un sentenciado a pagar determinados días de salario mínimo por concepto de la multa, que le fue impuesta por ser responsable jurídicamente de un ilícito, no lo realizara, se procedería a sustituir la pena de multa por la de prisión, es decir, el sentenciado pagaría los días multa que le habían impuesto como sanción, con los mismos

---

(81) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Ob. Cit., Pags. 827 y 828

días pero privado de su libertad, sin que tal privación rebasara los cuatro meses; situación que desde luego iba en contra de la finalidad de los substitutivos penales y sujetaba al sentenciado a una seria contaminación al ingresar a prisión, pues el tiempo que estaría dentro de ella para purgar su condena, lejos de beneficiarlo en su readaptación social, lo perjudicaría gravemente, toda vez que el tiempo que pasaba en prisión se contaminaba de los demás presos y salía peor inadaptado que cuando ingreso, independientemente que el gran costo económico se seguía generando al herario público. Así también no se tomaba en cuenta la capacidad económica del infractor, ni se imponía la sanción acorde a la importancia de la violación. No hacia consideraciones sobre la necesidad de individualizar la pena para darle al inculpado un trato justo, es decir, se les daba un trato igual a quienes no lo eran, por variar su situación económica. Estas y muchas razones más originaron reformas al citado artículo 29 en el sentido de que suprimiera la sustitución de la multa por la de prisión y fijarla de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de los infractores, la última de ellas el 10 de Enero de 1994. Actualmente el citado artículo 29, establece lo siguiente:

Artículo 29.- "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos días, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el limite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente al momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerara el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multas substituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia, será a razón de un día multa por un día de prisión.”

Ahora establece este numeral los días máximos que por concepto de multa se le pueden imponer al infractor de la norma, estableciendo la cantidad de quinientos días multas y dejándola abierta para aquellos artículos que señalen una cantidad mayor, como lo es el caso de las personas que despliegan una conducta encaminada a la venta de los objetos productos de un ilícito, cuya penalidad de multa por la comisión de este ilícito se eleva hasta los mil días, que regula expresamente el artículo 368, bis y ter.; entre otros. Alcanza uniformidad en su monto teniendo como base una cantidad cierta, como lo es un día de salario mínimo, permitiendo cumplir el requisito de actualidad al momento de cumplir con esta pena. Para su imposición el juzgador tomará en cuenta el salario real percibido por el infractor, haciendo las deducciones por conceptos legales autorizados (alimentación, vestido, educación, etc.) para obtener el salario verdaderamente percibido. Establece los criterios para la aplicación de la multa, considerando como límite inferior de ésta, el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito y presentando criterios para el delito continuado y para el permanente; para el primero, debe tomarse el salario vigente en el momento de la última conducta; para el segundo, el que se encontraba en vigor en el momento cuando cesó la consumación. Cuando la miseria o insolvencia impida que el infractor cumpla con su sanción, se establece la posibilidad de conmutar la pena por trabajo en favor de la comunidad, en donde por cada día prestado se reduciría uno de multa, a diferencia del contenido del artículo 29 antes de su reforma del 13 de Enero de 1984, en donde para el caso que se presentara esta situación, el infractor debería cumplir su sanción pecuniaria, con la pena de prisión, lo que desde luego constituye un avance en los substitutivos penales; aún más, el nuevo artículo 29, establece la posibilidad de que para el caso de que el infractor de la norma, por sus condiciones sociales y económicas, le sea imposible dar cumplimiento a la sanción con trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá poner al sujeto en libertad bajo vigilancia, que durará un tiempo igual de los días multas a que fuera sentenciado. Por último, si el infractor se negare sin causa justificada a cumplir con su sanción pecuniaria, el Estado tiene la facultad de exigírsela a través de los procedimientos económicos coactivos, como pueden ser: hipotecas, embargos,

etc. En conclusión, el precepto legal en estudio contiene el concepto de la multa y sus formas de aplicación, permite al juzgador hacer uso de su arbitrio judicial e individualizar hasta donde es posible la pena, proporcionando al infractor un trato más justo y equitativo.

La multa puede ser considerada como una pena principal o como una sanción accesoria. El primer caso, encuentra su fundamento en el apartado 6 del artículo 24 del Código Penal vigente y normalmente va incluida como sanción pecuniaria en todos los artículos que establecen una penalidad de prisión, a tal grado que ha sido considerada como el segundo polo (el primero es la prisión) sobre el cual gira nuestro sistema punitivo; la multa como sanción principal no es inmoral, está considerada como divisible y reparable atendiendo a su flexibilidad para su cumplimiento por parte de la autoridad judicial, afirman los estudiosos de la materia que "no turba el estatuto social ni la actividad económica del sujeto, no constituye un atentado a su salud o moralidad, presenta un carácter afflictivo cierto al que es difícil acostumbrarse, es sumamente flexible y adaptable a la situación económica del condenado, por último constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado."(82) Con lo que respecta a esta sanción pecuniaria como pena accesoria, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 del Ordenamiento Legal en cita, que en su fracción tercera, establece la facultad al juzgador para sustituir la pena de prisión por la de multa, siempre y cuando aquella no rebase los dos años. Es considerado por numerosos juristas que la multa, es la pena ideal para sustituir a la pena corta de prisión al grado que se ha sostenido que esta última no deberá imponerse cuando la sanción pecuniaria sea suficiente; obviamente, esta consideración es eficaz únicamente para los delincuentes menos temibles.

La multa como pena principal, también puede ser sustituida, en atención a lo que regula el numeral 29 antes estudiado, al establecer la posibilidad de conmutarla, por trabajo en favor de la comunidad, cuando la pobreza o insolvencia no permitan pagarla, e incluso, por libertad del infractor bajo vigilancia. Por otra parte para sustituir la pena de prisión por la de multa, es necesario que el juzgador observe una serie de requisitos que debe cumplir el infractor de la norma para que se le pueda otorgar este beneficio; así como que una vez concedido, debe apegarse a una serie de modalidades, para que éste no le sea revocado, tales reglas se encuentran en los preceptos legales 70,

---

(82) RICO, JOSÉ MARÍA. Ob. Cit., Pág. 106.

71, 72, 73 y 76 del Código Penal, de ellos resalta por su importancia el correspondiente a revocar la sustitución cuando el infractor no cumpla con los requisitos que le impuso el juez, o cuando sea condenado por algún delito, en el caso de que fuera culposo, el juez resolverá si considera prudente que se mantenga la sustitución de la pena; si es doloso, se le revocará definitivamente. Para obtener este beneficio, es requisito, también que el sentenciado repare el daño causado pues de lo contrario no se concederá. Cuando el sentenciado no de cumplimiento a estos requisitos, se le revocará la sustitución, y se le mandará cumplir la pena de prisión que se le había impuesto con anterioridad.

A efecto de establecer los beneficios obtenidos con la sustitución de la pena de prisión por la sanción pecuniaria, nos percatamos que diversos juristas difieren en ellos, e incluso, algunos la critican severamente argumentado que es desigual e inequitativa.

“La multa, se ha sostenido, representa un substitutivo ideal de las penas cortas de libertad, siendo adecuada para aquellos delincuentes que han revelado escasa peligrosidad o para aquéllos en que el delito tiene su origen en propósitos lucrativos. No obstante estas conveniencias, la pena de multa ha merecido críticas, sirviendo para ello argumentos de tipo humano y de justicia social. Se objeta diciendo que, son nulos los efectos de esta pena para el rico, quien no resiente la merma de su patrimonio, y, en consecuencia, viene a constituir por su lenidad, una forma más de impunidad; en cambio para el pobre, representa una carga agobiante que repercute profundamente en la precaria economía familiar. Se considera injusta al resultar especialmente benigna para un grupo determinado, tomando en consideración la Ley, factores extrapersonales como son las condiciones de desigualdad económica. Tan justas críticas deben tomarse en cuenta evitando crear situación de desequilibrio social y jurídico, primordialmente en nuestro país, donde las desigualdades económico-sociales son profundas, despertando por ello serias y justificadas inconformidades.”(83)

Podemos determinar que los beneficios de la sustitución de la multa por la pena privativa de libertad, son los siguientes: “no turba ni el estatuto social ni la actividad económica del sujeto, no constituye un atentado a

---

(83) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992. Pág. 469.

su salud o a su moralidad, presenta un carácter afflictivo cierto al que es difícil acostumbrarse, es sumamente flexible y adaptable a la situación económica del condenado, representa una fuente considerable de ingresos para el Estado y es reparable en caso de error judicial.”(84) Consideramos que la finalidad de las reformas al precepto legal 29 del Código Penal van encaminadas a reemplazar a la pena privativa de libertad de corta duración, lo cual evidentemente, evita la contaminación para el infractor de la norma respecto de otros reos que si están seriamente inadaptados a la sociedad y que purgan condenas mayores, asimismo constituye una gran fuente de ingresos para el Estado. Nosotros nos preguntamos, todo esto en que beneficia a la víctima del delito, o en su caso, más directamente a la sociedad, por que si bien son altos los ingresos que en su caso tiene el Estado por concepto del cobro de las multas, éstos en nada ayudan a la sociedad afectada, pues los destinarán a la creación de nuevas instituciones penales, e incluso, a la readaptación de los internos que cumplen condenas largas; si la sociedad no se ve directamente beneficiada con estos ingresos, menos se verá la víctima del delito. Otras situaciones que han sido consideradas como desventajas por parte de los estudiosos de la materia, son las correspondientes a la desigualdad y la insolvencia de los sentenciados. En el primer caso, se hace referencia a que obviamente no afectará tanto a un infractor en una posición económica buena, pagar 100 días multa por concepto de pena, que pague los mismos días una persona de escasos recursos o que vive en la miseria extrema, lo que evidentemente origina otra desventaja, que es la correspondiente a la insolvencia de que son objeto algunos infractores para dar cumplimiento a la sanción pecuniaria y que en el caso del artículo 29 del Código Penal origina que se sustituya por trabajo en favor de la comunidad, por libertad bajo vigilancia, o en su caso, hacerla efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, lo que evidentemente coloca en una situación no igualitaria frente a los infractores que cuentan con una posición económica estable o muy holgada.

### **3.3.- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

La organización del sistema penitenciario tiene su base en el trabajo, la capacitación para éste y la educación para lograr la readaptación social del delincuente, principio que se encuentra regulado por el artículo 18 de

---

(84) RICO, JOSÉ MARÍA. Ob. Cit., Pág. 106.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su correlativo 2° de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Desde sus orígenes se ha empleado el trabajo como un medio para la readaptación social, en la actualidad es pilar fundamental para dar cumplimiento a este difícil objetivo. El artículo 10° del anterior cuerpo de leyes, señala que el recluso, en el cumplimiento de su pena, se abocará a realizar sus trabajos de acuerdo a su vocación y aptitudes. El trabajo, le ha traído bastantes beneficios a los que han sido responsables de la comisión de un ilícito, con su desempeño se hacen acreedores a los beneficios de la remisión parcial de la pena, se allegan de recursos para sostenerse en el internamiento de la prisión, e incluso, les ayuda a constituir un fondo de ahorro para cuando termine el cumplimiento de su pena; recientemente se ha consolidado un beneficio más, que es el de ser sustituto de las penas, a continuación hablamos a ese respecto.

“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. No deberá permitirse que el desarrollo del trabajo sea en forma humillante o degradante para el condenado. Deberá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos para el sentenciado. La extensión de ésta la fijará el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, pero sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que fija la L.F.T. y se hará bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora (a.27CP).”(85)

El trabajo en favor de la comunidad, normalmente es sustituto de las penas de prisión y de la de multa, aunque también, se puede aplicar propiamente como pena; al igual que la multa, como substitutivo, tiende a suprimir las penas cortas de prisión, en virtud, de que en éstas, lejos de verse una medida de defensa social, se ve un peligro; pues traen consigo perjuicios como desigualdad, costos elevadísimos, no intimidan, son degradantes y son contaminadoras, por la estrecha relación amistosa que tienen con el mundo de la delincuencia.

El artículo 27 del Código Penal, en su parte conducente establece los lineamientos a seguir para que en su caso sea concedido el beneficio del trabajo en favor de la comunidad, dicho precepto legal establece lo siguiente:

---

(85) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob. Cit., Pág. 3114.

Artículo 27. "...El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado."

"El trabajo a que alude el código (Art.27), debe llevarse a cabo en jornadas con horario distinto al laborable. Es entendible la reforma, como lo expresa más adelante el párrafo, para evitar con ello que se limite la fuente de ingreso del individuo y su familia, estableciendo que no puede exceder de la jornada extraordinaria, y prescribiendo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Los parámetros para computar los términos, diseñados por el precepto en mención, consisten en sustituir cada día de prisión por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. El juez, al hacer la sustitución de la pena privativa de libertad fijara la extensión de la jornada de trabajo

Congruente con su sentido humanista, el precepto recalca la prohibición de imponer trabajos denigrantes para la calidad de persona humana, o que humillen o degraden al justiciado."(86)

Algunos juristas señalan que hay contrariedad en el hecho de que el juez ordene la prestación de un servicio sin retribución, aquí, cabe mencionar que, por disposición del artículo 5º constitucional, nadie podrá prestar trabajos sin que se la haya pagado la justa retribución, pero también, el mismo precepto constitucional, establece la excepción, al señalar que el trabajo impuesto por la autoridad judicial no obtendrá retribución alguna y se regulara bajo las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 123

---

(86) MADERO, CARLOS A. Ob. Cit., Pág. 252.

Constitucional. Como ya mencionamos, nuestro sistema penal está basado en el trabajo, la capacitación para éste y la educación como los medios para readaptar al delincuente, principio que se encuentra en el artículo 18 de nuestra Carta Magna y que de alguna manera, también legitima al trabajo penal sin retribución. Sin embargo, consideramos que lejos de encontrar alguna contrariedad en las disposiciones constitucionales citadas, encontramos un gran beneficio para el reo que cumplirá su sentencia, en razón, de que con estas medidas evita la prisión. Con este trabajo en favor de la comunidad se pretende de algún modo, resarcir a la sociedad del perjuicio que le ha ocasionado el transgresor de la norma, trabajo que evidentemente no debe ser retribuido, pues quien lo esta desempeñando lo hace para pagar el perjuicio causado a la sociedad.

Con lo que respecta al trabajo en favor de la comunidad como substitutivo penal, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de nuestro Código Penal, que al hablar de los substitutivos de la pena de prisión en su fracción primera, le otorga la facultad al juzgador para que, previo los requisitos que se deban cumplir, otorgue este beneficio al sentenciado, siempre y cuando la pena de prisión impuesta no rebase los cuatro años. Hasta antes de la reforma del 13 de Mayo de 1996, los sentenciados alcanzabas el beneficio de sustituir la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, únicamente cuando la pena de prisión no rebasaba el año, que era optativo entre éste y la multa; con la reforma, el legislador pretendió optar por los grandes beneficios que traía consigo el hecho de que un delincuente con baja peligrosidad cumpliera su condena en trabajos en favor de la comunidad, y aumento hasta cuatro años el tiempo para que el infractor de la norma pudiera gozar de este beneficio, logrando con ello abatir, entre otros problemas, la sobrepoblación existente en los Centros de Readaptación Social. Para el otorgamiento de este beneficio, anteriormente se tenían que cumplir una serie de requisitos contenidos en el artículo 90 del Código Penal, como son: a) que sea la primera vez que incurra en delito intencional y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y; b) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. Actualmente, el artículo 70, ya no contempla la obligación de cumplir con los requisitos anteriores, únicamente impone la obligación al sentenciado de no haber sido condenada anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y que pague la reparación del daño, de esa manera se le podrá otorgar este beneficio.

El trabajo en favor de la comunidad, también puede ser conmutado por la multa, como pena principal, siempre y cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o solo la puede pagar parcialmente; entonces la autoridad podrá sustituirla total o parcialmente con un día multa por jornada de trabajo en favor de la comunidad, tal y como lo dispone el artículo 29 del Código Penal que ya fue analizado en el punto inmediato anterior.

La sustitución del trabajo en favor de la comunidad por las penas de prisión y multa, desde nuestro punto de vista, tiene la ventaja de evitar al infractor de la norma, los inconvenientes de la prisión, permitiéndole la continuidad de su vida familiar y social. "La prestación de un servicio en provecho de la colectividad presenta las ventajas siguientes: a) evita los gastos que ocasionaría la creación y el mantenimiento de nuevos establecimientos penitenciarios; b) da a la comunidad la oportunidad de revisar su actitud con respecto a los delincuentes; c) disminuye el aislamiento del infractor, favoreciendo su trabajo fuera del sistema penal y permitiéndole que se acostumbre a la vida social; d) ofrece al servicio de prueba la posibilidad de desempeñar un papel cada vez más importante."(87) Algunos autores, agregan como ventajas, el evitar los gastos que por concepto de readaptación genera el interno; así como que el sentenciado demuestra su intención de reparar el daño causado. Los estudiosos de la materia también consideran la existencia de algunas desventajas al otorgar al sentenciado el beneficio de sustituir su pena por trabajo en favor de la comunidad, fundamentalmente, se establecen dos: la falta de órganos y servicios en los cuales podrían incorporarse los infractores a cumplir su pena y; el hecho de que este substitutivo generaría la falta de empleos, en virtud, de que su mano de obra no es remunerada. Algunos otros autores, como el caso de Carrancá y Rivas, pretenden establecer como desventaja, la falta de legalidad en la aplicación de esta pena, pues afirma que el sentenciado tiene la garantía individual de escoger el trabajo que va a desempeñar.

Por nuestra parte, queremos manifestar, como ya lo hemos hecho en el desarrollo del presente trabajo de tesis, que este substitutivo penal, es uno de los medios a través de los cuales debe basarse la readaptación social del delincuente: en principio como substitutivo de la pena de prisión que no rebase

---

(87) RICO, JOSÉ MARIA. Ob. Cit., Pags. 104 y 105.

los cuatro años, e incluso, de la multa si no es posible hacer su pago, con lo cual se evitarían las penas cortas de prisión; después, para que los internos que cumplan penas largas de prisión puedan alcanzar los beneficios de ley como la libertad preparatorio y la remisión parcial de la pena; e incluso, cambiarles estos beneficios por el trabajo en favor de la comunidad, es decir, en vez de que se le disminuya su pena por alcanzar algún beneficio, como por ejemplo, la remisión parcial de la pena, puede el interno cumplir ese tiempo que se le está disminuyendo fuera de la prisión, pero con trabajo en favor de la comunidad. Consideramos pues, que este substitutivo penal, puede ser el medio a través del cual se puede eliminar las penas cortas de prisión y así beneficiar directamente a la sociedad y al delincuente, pero sin que tales beneficios sean utilizados por el Estado para otros fines, como podrían ser, eliminar la sobrepoblación existente en los Centros de Readaptación Social y evitarse ser el responsable directo de la readaptación social del sentenciado, porque si bien es cierto, con ello se evita un gran costo al herario público, también es cierto, que esta medida se aparta de los objetivos trazados en la ley, como lo es readaptar al delincuente. Efectivamente, puede utilizarse a la perfección este substitutivo penal y alcanzar verdaderos beneficios en favor de los afectados por la comisión del ilícito. Recientemente se ha hablado mucho en los diferentes medios de comunicación, respecto de quien ejecuta las penas dictadas en el Distrito Federal, en materia de fuero común; actualmente tal facultad corresponde al Jefe de Gobierno, que la hace valer a través de la Secretaría de Gobierno y por conducto de la Subsecretaría de Gobierno, se ha pensado en crear la Dirección de Ejecución de Penas, quien en su caso, será el órgano especializado para que los sentenciados cumplan sus penas; esperamos con gran interés que dichas modificaciones en la ejecución de la pena, alcance para crear una Dirección de Trabajo en Favor de la Comunidad, que verdaderamente se encargue de aplicar este tipo de penas. No consideramos que ello traiga perjuicios, como los señalados con anterioridad, pues tal dirección sería el órgano especializado y encargado para tal efecto, y, por lo que hace al desempleo, consideramos que no habría problema, en razón de que estos trabajos serían en favor de la comunidad, sin afectar a los empleos existentes y mucho menos a los de nueva creación, toda vez que los trabajos a realizar serían por personas especiales, no comunes y corrientes.

### **3.4.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD.**

Siguiendo con el mismo lineamiento hasta ahora planteado respecto de los substitutivos penales, entramos al estudio de estas figuras

jurídicas que también substituyen a la pena de prisión, pues con ellas el infractor de la norma penal cumple su sentencia pero fuera de la prisión, es decir, lo readaptan de su conducta antisocial aplicándole el tratamiento en libertad, o en su caso, en semilibertad pero siempre bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora, dándole oportunidad al juez penal de poder substituir la pena privativa de libertad por una de mayor eficacia social, pues con esta substitución la sentencia se vuelve más flexible y se parte de la idea que puede tener un beneficio más adecuado para la sociedad. La aplicación de estas medidas substitutivas siempre mirará a una mejor individualidad de la pena y se aplicarán tomando como base los artículos 51 y 52 de nuestro Código Penal, pues para ello se tomarán en cuenta las actividades que puede desempeñar el sentenciado, es decir, para el caso de que fuera médico, se aplicaría al sentenciado el tratamiento consistente en brindar atención médica a quien la necesitara; o en su caso, desempeñar funciones sociales como por ejemplo las actividades que desarrolla la Cruz Roja. Es importante mencionar que estos substitutivos van más haya de un simple trabajo en favor de la comunidad, que si bien propiamente se desempeña éste, se complementa con otras medidas que sugieren el personal de la autoridad administrativa, tales como sujetarlo a observación y percatarse de las dificultades familiares y laborales que tengan, para que en caso, de que tengan un alto grado de dificultad para llevar a cabo su tratamiento en libertad, les aconsejen opciones, siempre con el consentimiento del sentenciado, que es la base de este tipo de substitutivos. Establecen los estudiosos de esta materia que no deben confundirse estas penas con las medidas de seguridad, que son diferentes, "la diferencia fundamental entre éstas medidas y la pena de prisión consisten en que no suponen una privación completa de la libertad sino ciertas restricciones a esta última, conservando pese a todo un evidente carácter punitivo que permite distinguir las de las medidas de seguridad."(88) Por existir diferencias entre el tratamiento en libertad y el tratamiento en semilibertad consideramos prudente que se analicen por separado.

A) Tratamiento en libertad.- "Es una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora."(89)

---

(88) DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. Primera Reimpresión. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1991. Pág. 687.

(89) RICO, JOSÉ MARÍA. Ob. Cit.. Pág. 99.

Evidentemente, este substitutivo penal tiene la ventaja de que le evita al transgresor de la norma cumplir su pena en la prisión, permitiéndole seguir manteniendo sus lazos familiares y sociales; a su vez tiene el beneficio para el Estado de no hacerse cargo del cuidado del condenado, así como establecer una medida que anula las penas cortas de prisión. El tratamiento en libertad, fundamentalmente "consiste en la aplicación de medidas laborales, curativas y educativas, que permiten el regreso al contexto social del delincuente, como ser regenerado y socialmente útil. Esas medidas laborales, educativas y curativas que señala el Código, deben ponerse en práctica bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, no debiendo exceder su duración del término de la pena sustituida."(90) Elementos que observa el artículo 27 de nuestro Código Penal al señalar el tipo de medidas que reeducan, enseñan y disciplinan al infractor de la norma con la única finalidad de readaptarlo a la sociedad y que pueda llevar una vida social útil para él, para su familia y para su círculo de amistades; medidas que en todo momento estarán bajo la vigilancia y supervisión de la autoridad administrativa ejecutora.

Con la finalidad de evadir la pena de prisión, el artículo 70 del ordenamiento legal en cita, también ha sido reformado en cuanto hace al tratamiento en libertad como substitutivo penal, antes de la reforma del 13 de Mayo de 1996, establecía como requisito para que el condenado se hiciera acreedor a este beneficio, que su pena de prisión no rebasara los tres años, en la actualidad, el numeral citado se ha extendido a los condenados cuya pena de prisión no rebase los cuatro años. Con esta medida, evidentemente hay un beneficio general; por una parte el sentenciado, quien seguirá en libertad y nunca perderá la relación que tiene con sus familiares y en general con el círculo de amistades; el Estado, porque genera despoblación en los Centros de Readaptación Social y se evita cualquier erogación económica que por concepto de manutención o atención le puede generar el condenado si se encuentra interno en la prisión y; la víctima, se beneficia porque si el sentenciado pretende que se le otorgue este beneficio. Tendrá que beneficiar a ésta cubriéndole la reparación del daño.

B) Tratamiento en Semilibertad.- Este substitutivo penal esta regulado por el párrafo segundo del artículo 27 del cuerpo de leyes que hemos venido citando, dentro de tal precepto legal, consideramos está la definición de lo que es la

---

(90) MADERO, CARLOS A. Ob Cit., Pág. 253.

semilibertad al establecer: "la semilibertad implica la alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad." En cuanto a la forma en que ésta funciona, los estudiosos de la materia, al igual que el párrafo segundo de éste artículo, coinciden en que la semilibertad opera de tres formas: 1.- que el sentenciado trabaje durante el día y que se recluya durante la noche; 2.- reclusión de los fines de semana y libertad durante los demás días y; 3.- libertad durante el fin de semana y reclusión durante el resto de ésta. En la inteligencia que este tratamiento nunca durara más de la pena de prisión impuesta al condenado.

La fracción I del artículo 70 del Código Penal, también previene como alternativa para la sustitución de la pena de prisión a la semilibertad, siempre y cuando la pena de prisión sustituible no rebase los cuatro años. "Esta institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad. De esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vinculo con la misma. La sanción sólo se cumplirá durante las horas de la noche. La otra posibilidad, más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión solo durara el fin de semana o viceversa."(91)

### 3.5.- CONDENA CONDICIONAL.

Con la misma finalidad de evitar las penas de prisión de corta duración, al igual que la multa, el trabajo en favor de la comunidad y el tratamiento en libertad y semilibertad, otra forma de hacerlo es precisamente la condena condicional en la cual el infractor de la norma se encontrará en libertad; éste tipo de tratamiento en libertad es obtenido de una forma diferente a los tratamientos estudiados en el punto inmediato anterior, pues aquí el propio juzgador es quien determina que la pena de prisión se declara suspendida.

Podemos definir a la condena condicional como: "la pena establecida en la sentencia cuya ejecución queda suspendida."(92)

---

(91) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pág. 689.

(92) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1989. Pág. 449.

“Es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección.”(93)

Por nuestra parte consideramos que condena condicional, es aquel beneficio otorgado por la autoridad jurisdiccional al responsable jurídico de un ilícito, en la que decreta motivadamente, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión no mayor a los cuatro años, atendiendo a las circunstancias del hecho y una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal.

“La condena provisional, o más correctamente, la suspensión condicional de la pena, tuvo su origen en Massachussets (1859) y Boston (1873), pasando al continente europeo con la ley belga de 1888. Tienen por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de prisión de libertad en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se suponen corregibles mediante el empleo de determinados estímulos.”(94)

Este substitutivo de la pena de prisión no se encuentra regulado por el artículo 70 del Código Penal que expresamente contempla la sustitución y conmutación de las sanciones, únicamente regula lo correspondiente a la multa, trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad y semilibertad. Pero la legislación penal le dedica un sólo artículo para su conmutación, este numeral es el 90 del cuerpo de leyes citado, que establece los términos y condiciones sobre los cuales versará el otorgamiento de este beneficio y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 90.- “El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetara a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

---

(93) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pág. 676.

(94) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Código Penal Anotado, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 262.

a.- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b.- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c.- Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c.- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacentes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e.- Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda desde luego reparar el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la de multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se hayan suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en éste artículo lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esto impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la libertad condicional quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (ahora

atribuciones que ejecuta el Jefe de Gobierno por conducto de su Secretaria de Gobierno).

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de éste artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente debe fijarle apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo, será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de éste Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

X. El reo que considere que el dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá

promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.”

De la primera fracción del artículo en cita observamos que, al igual que los otros substitutivos penales estudiados, va encaminado a evitar la ejecución de la pena corta privativa de libertad, con la finalidad de que el sentenciado no se contamine de los delincuentes internos en la prisión; para estos efectos el 30 de Diciembre de 1991, se reforma el inciso “a” de la fracción I, ampliando el término de dos a cuatro años para que se pueda alcanzar éste beneficio; únicamente procederá cuando el sentenciado no sea reincidente en delito doloso, haya evidenciado una conducta positiva antes y después del hecho punible y que se presuma que no volverá a delinquir. En cuanto al término “buena conducta positiva” los estudiosos del derecho aseveran que es una expresión redundante puesto que no puede existir buena conducta negativa. Para el goce del beneficio de la condena condicional el sentenciado estará sujeto a los siguientes requisitos: 1. otorgamiento de la garantía o sujetarse a las medidas para asegurar la presentación del beneficiado ante la autoridad siempre que fuere requerido; 2. residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; 3. desempeñar profesión, arte, oficio u ocupación; 4. abstenerse de abusar de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes; y 5. reparar el daño. Las penas conmutadas por este substitutivo penal comprenderán la pena de prisión que no exceda de cuatro años y la multa. La fracción V del artículo en análisis, hermanada con lo regulado por el artículo 56-bis, determinan que el sentenciado que goce de los beneficios de la condena condicional quedará bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, entendiéndose por esta a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal correspondiente, o en su caso, la dirección que se prenda crear y que se denominará Dirección de Ejecución de Penas. En caso que durante el término que dure la sanción privativa de libertad o la suspensión condicional el sentenciado no diere lugar a un nuevo procedimiento por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria quedará extinguida la sanción, pero en el caso de existiera esa comisión de un ilícito, se hará acreedor a la pena que se encuentra suspendida y se le adicionará la pena de la nueva sentencia. Antes de la reforma del 10 de Enero de 1994, el término para la extinción de la pena de prisión suspendida era de tres años, independientemente de cuales eran los años que contenía la sentencia beneficiada. “Su otorgamiento es facultad exclusiva de la autoridad judicial pronunciatrice de la sentencia. No debe confundirse la condena condicional con ciertas facultades que puede tener la autoridad administrativa

en materia de ejecución de sanciones, como: conmutación (art.73 y 75); indulto por gracia (art.97); libertad preparatorio (art.84). Tampoco, doctrinariamente, debe confundirsele con aquellas sentencias que señalan penas o medidas indeterminadas en cuanto a su duración, quedando facultado el órgano ejecutor para suspenderlas libremente cuando en el sujeto cese todo peligro; en éstas la condena no es condicional porque se ejecuta desde luego; lo que es condicional es la duración de la pena o medida.”(95) Por último, la fracción X del artículo en cita, concatenada con el artículo 74, establecen el derecho del sentenciado a solicitar esta conmutación de las penas, la cual se otorgará, si se cumplen con los requisitos de ley, a través del incidente correspondiente.

Este substitutivo penal, al igual que los analizados en los puntos anteriores, traen aparejados diversos beneficios; como son: despoblación de las prisiones, la nula contaminación con los internos peligrosos, la no desintegración de su familia, la reducción de los gastos económicos al herario público, etc.; pero insistimos, no consideramos que beneficie a la sociedad, y menos aún, a la víctima del delito; por lo que consideramos que sería más conveniente derogar este substitutivo penal y se diera paso al trabajo en favor de la comunidad, pues de reformarse la ley en ese sentido, el Estado va a tener los mismos beneficios que le da la aplica de la condena condicional, no así la sociedad que se vera beneficiada más ampliamente al tener personas a su cargo que están desempeñando trabajos sin remuneración alguna, y por otra parte, esta pena es más ejemplar e intimidatoria que la propia condena condicional, pues desde nuestro punto de vista ésta no le causa ningún perjuicio o menoscabo al delincuente, menos aún le influye miedo o temor; ya sea porque la vigilancia que desempeña la autoridad administrativa es ineficiente, ya por falta de personal, de interés o de que sus organismos son muy débiles al cumplir esta función.

### 3.6.- OTROS SUBSTITUTIVOS PENALES.

Existen otros substitutivos penales independientes de los analizados con anterioridad. Anteriormente, la propia pena de prisión operaba como conmutación de sanción, es decir, era sustituida por alguna otra pena, en

---

(95) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Código Penal Comentado, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 186.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

un caso concreto, por la multa. Este caso se presentaba cuando el sentenciado era condenado a pagar una determinada cantidad de dinero pero por su propia situación económica que no le permitía cumplir con esa pena, ésta se le conmutaba por la de prisión, que era purgada en un tiempo igual al señalado por día multa, es decir, si el sentenciado era condenado a pagar 100 días de salario mínimo por concepto de multa, y no la pagaba, estos 100 días de salario le eran conmutados por 100 días de prisión; lo que evidentemente iba en contra de los objetivos trazados en la ley, originando que en su momento se suprimiera este tipo de conmutaciones y se optara en que el sentenciado para el pago de una determinada multa, lo hiciera pagando esos días multa con trabajo en favor de la comunidad, cuyo día de trabajo equivaldría a un día multa; para el caso, de que por sus características propias del sentenciado no fuera posible que cumpliera la multa con trabajos en favor de la comunidad, ésta se le conmutaría por libertad bajo vigilancia que nunca excederá de los días multas a que fue condenado; pero para el caso que el sentenciado se negare sin causa justificada a dar cumplimiento al pago de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. De esta forma actualmente opera la sustitución de la pena de multa.

Ante la necesidad de hacer una verdadera readaptación del delincuente y ante la insistencia de que el sentenciado tuviera una condena ejemplar respecto de su mala conducta, operan en su favor algunos otros substitutivos de la pena de prisión, uno de ellos es el confinamiento, fundado en el artículo 24, número 4.

La mayoría de los estudiosos de la materia establecen un concepto de lo que es el confinamiento únicamente transcribiendo el texto del artículo 28 de nuestro Código Penal que establece: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia." Sin embargo algunos de ellos para ser más amplios en este concepto señalan que: "El confinamiento consiste en conducir al penado a un lugar determinado del territorio nacional en el cual permanecerá en libertad bajo la vigilancia de las autoridades o sin vigilancia."(96)

---

(96) RICO, JOSÉ MARÍA. Ob. Cit., Pág. 113.

“El c.p. 1871 señaló la pena de confinamiento solo a los delinquentes políticos, haciendo la designación del lugar el gobierno (art. 139). El c.p. de 1929 amplió la especie de los delitos que podían ser sancionados con esta pena, considerando también la delincuencia común; pero tratándose de la política el juez, no el gobierno, señalaría el lugar de cumplimiento de la pena (art. 104). Igual sistema adoptó el c.p. vigente: el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él...”(97)

Actualmente, en la legislación penal se contempla la conmutación de sanciones de las penas de prisión por la de confinamiento, y en su caso, la de confinamiento, por la de multa; tal aseveración la sustentamos en la redacción del artículo 73, que establece lo siguiente: “El ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento en un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutara por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.”

Con esta conmutación se pretende atenuar la pena impuesta al preso político, sin embargo, los juristas estudiosos del Derecho Penitenciario, sostienen que tanto este precepto legal, como su correlativo número 28, son inaplicables, en razón, de que el confinamiento única y exclusivamente se aplicará a los delitos políticos y en su caso el artículo 144 señala como delitos políticos al de rebelión, sedición, motín y al de conspiración, pero en los apartados de estos ilícitos no se señala la pena de confinamiento, por lo que evidentemente, es inaplicable, por la prohibición expresa que señala el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, al establecer que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.” “Si en el delito que se trata no se menciona la pena de confinamiento, ésta no podría aplicarse por la autoridad judicial, aunque lo indique en forma genérica el precepto 28 del Código Penal...”(98)

---

(97) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, México 1988. Pags. 813 y 814.

(98) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Ob. Cit., Pág. 457.

Otro pena que si bien no es considerada como substitutivo de prisión consideramos que tiene elemental importancia en el otorgamiento de la conmutación de sanciones pues de ella depende si se concede o no dicha sustitución. Esta pena se llama reparación del daño. Consideramos, que esta sanción pecuniaria es aquella que se hace consistir en obligar al infractor de la norma a entregar a la víctima del delito, una cantidad determinada de dinero, por concepto del daño que le causo. Evidentemente todas las leyes se han abocado a cubrir esta importante figura, pero hasta ahora poco se ha avanzado en ese aspecto, pues ahora las leyes se abocan más a establecer los medios menos costos para una adecuada readaptación social que en crear disposiciones que tengan como finalidad proteger a la víctima del delito. Dentro de nuestra legislación penal se contemplan los términos y condiciones en que debe operar esta sanción pecuniaria, precisamente, del artículo 30 al 39, sin embargo, la importancia de la reparación del daño como substitutivo penal se encuentra en el precepto legal número 76 del mismo cuerpo de leyes al establecer como condición para que el juez pueda otorgar el beneficio de los substitutivos a los sentenciados, que previamente hayan reparado el daño que le fue causado a la víctima. Este daño puede ser de índole materia o moral. "En cuanto al daño material (físico o económico) la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales --injurias, difamación y calumnia--, la publicación de sentencia a costa del infractor."(99)

De este importante tema hablaremos más ampliamente, en la parte correspondiente del capítulo número cuatro.

---

(99) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Ob. Cit., Pág. 829.

## **CAPITULO. IV.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PENALES, DICTADAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **4.1.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**

La reparación del daño es uno de los efectos que tiene la sentencia que condena a un individuo responsable jurídicamente de un ilícito penal a cumplir una pena determinada, siempre y cuando con su conducta ilícita haya ocasionado disminución en el patrimonio de la víctima del delito. Esta figura viene a ser una condicionante para que el sentenciado pueda alcanzar el beneficio tanto de la conmutación de sanciones como el de la libertad condicional y la remisión parcial de la pena, aunque un poco mermado en estas dos últimas figuras. Con ello se pretende cumplir el objetivo de la ley encaminado a garantizar al ofendido o a sus derechohabientes el resarcimiento del daño que les ha causado el delincuente.

Podemos definir a la reparación del daño como: "la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito."  
(100)

Por nuestra parte consideramos que la reparación de daño es la sanción pecuniaria que se hace consistir en obligar al infractor de la norma a entregar a la víctima del delito o a su beneficiarios, una cantidad determinada de dinero, por concepto del daño que les causó.

Los antecedentes de esta figura los encontramos en los Códigos penales de 1871 y 1929, que en aras de terminar con la impunidad de los delincuentes para reparar el daño ocasionado y, a su vez, extender una protección a la víctima del delito, instruyeron la reparación del daño en las legislaciones penales. "Considerándolo el mejor de los sistemas, el c.p. de 1871 independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la acción de reparación al particular ofendido, como cualquier otra acción civil,

renunciable, transigible y compensable (art. 313 y 367 c.p. 1871) con lo que el delito quedaba reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles. Para computar el daño proveniente del delito de homicidio, el c.p. consignó una tabla de probabilidades de vida según las edades. En la práctica muy pocas veces fue reconocida jurisdiccionalmente la obligación de reparar el daño líquido proveniente de un delito.

Rompiendo con el anterior sistema, el c.p. de 1929 sentó que "la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito" (art. 291); reconoció que los perjuicios podían ser materiales o no materiales (art. 301) e impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso, dicha reparación (319); si bien, incongruentemente, dio acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigir dicha reparación, cesando entonces la intervención del Ministerio Público (art. 320), con lo que venía a quedar en manos de los particulares el ejercicio de una acción pública. Otro desacierto fue la tabla de indemnizaciones que formuló dicho código de 1929, la que podría tener su antecedente en el Fuero Juzgo y aún en las XII Tablas.

Trató de corregir tan gruesos errores el c.p. vigente al disponer que la reparación del daño, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, más agregó, que sólo cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil."(101)

Actualmente el Código Penal otorga a la reparación del daño el carácter de pena pública, siempre que deba ser hecha por el delincuente, y le da el carácter de responsabilidad civil, cuando la tengan que pagar los terceros responsables. En cuanto al carácter de pena pública, han sustentado algunos autores que existe un error en tal afirmación, pues "la legislación mexicana, cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, no tomando en cuenta que, más que un objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada." (102)

Es también importante mencionar que la reparación del daño abarcara, tanto el daño moral, como el daño material que le fue causado a la víctima por motivo de la comisión del ilícito. "En cuanto al daño material (físico o económico) la reparación consiste en la restitución de la cosa o en

---

(101) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 830.

(102) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIA. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1989. Pág. 2048.

el pago del precio; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales --injurias, difamación, calumnias-, la publicación de sentencia a costa del infractor.” (103)

Los términos y condiciones en que se debe cubrir la reparación del daño se encuentran reguladas por el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo V, del Código Penal para el Distrito Federal.

La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, o su pago, y la indemnización de los daños materiales y morales, así como el de los perjuicios causados. Teniendo derecho a su reparación, en el orden siguiente: el ofendido, en caso de fallecimiento de éste, el cónyuge superviviente o concubino; los hijos menores de edad; demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. “La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El art. 1915 Co. Civ, se refiere al “restablecimiento de la situación anterior al daño”. La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa (v. Art. 1816, Cod.Civ.). (104)

“Comprobado el delito, no es menester que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, puesto que el artículo 28 del C. común de P.P. lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados...”(105)

---

(103) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Ob. Cit., Pág. 829.

(104) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Código Penal Anotado, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 166.

(105) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 123

La reparación del daño debe ser solicitada por el Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, sopena de hacerse acreedor a las sanciones que por tal omisión señala la ley, asimismo el encargado de fijarla será el juez de la causa, la cual variará, dependiendo el daño que deba ser preciso reparar, los medios de prueba aportados y la situación económica del responsable.

Algunas otros beneficios que trae a las víctimas del delito es que, siempre tendrá derecho de preferencia frente a los terceros para poder ser reparada en el daño que se le cometió, siempre y cuando la obligación de dichos daños sea anterior a cualquier otra obligación contraída por el responsable del ilícito( excepción de los alimentos y responsabilidad laboral), e incluso, es preferente a la multa; asimismo cuando se de el caso de que varias personas cometan el ilícito, todas tendrán la obligación de repararlo, dicha obligación será mancomunada, es decir, si alguno de los delincuentes se encuentra sustraído de la justicia él por el momento no hace el pago de la reparación del daño, sino únicamente ésta obligación corresponde a aquellos que se les dicte sentencia, pero una vez que lo reparen tendrán el derecho de reclamarle su parte proporcional al prófugo, una vez que se encuentre sujeto a proceso y se decrete su responsabilidad en el ilícito.

No solamente los responsables del ilícito son los únicos que están sujetos a la reparación del daño, también son responsables los terceros, si bien no de la responsabilidad penal, por no haber cometido ellos el ilícito, si de pagar la reparación del daño (responsabilidad civil); estos terceros son los que señala el artículo 32 del Código Penal y se hacen consistir en: ascendientes, tutores, directores de internados, los dueños de empresas o encargados de negociaciones mercantiles y, el Estado. "Cuando la reparación tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida por el c.c. (art. 1910 a 1934), el que consagra que, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima (art. 1910 c.c.). De dicha acción, si se ejercita a consecuencia de delito, conoce la autoridad judicial penal que sigue el proceso correspondiente, para lo que abre en éste el incidente respectivo... .. Sólo cuando se deba a un hecho inincriminable, pero ilícito, o contra las buenas costumbres y daños para tercero, así como no imputable a éste

corresponderá ejercitar la acción de reparación ante la jurisdicción civil.”(106)

El artículo 34 del Código Penal establece que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en su caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación. Como se desprende del citado artículo, los terceros también son responsables de la reparación del ilícito, por lo cual el ofendido deberá promover el incidente correspondiente ante el juez de la causa hasta antes de terminada la instrucción, sino lo hace en ese tiempo, únicamente lo podrá hacer en la vía civil, sujetándose a los términos y condiciones en ella instituidos.

El cobro de la reparación del daño es solicitada en forma de incidente y ante el juez de la causa en cualquier estado del proceso y se tramitará conforme al Título Quinto, Sección Primera, Capítulo VII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que rigen los artículos 532 al 540. Una vez que se comparece ante el juez de la causa con el incidente respectivo y anexos, se da vista a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga por el plazo de tres días, hecho lo cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si lo piden las partes, dentro de los tres días siguientes se oirán en audiencia verbal a los que quisieran ser escuchados, el juez, en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso u ocho días después si ya existe sentencia. El fallo de este incidente será apelable en ambos efectos.

Una vez que no se pueda obtener la reparación del daño ante el juez penal, ya sea porque éste determinó que el procesado era inocente, ya sea por sobreseimiento del juicio, el ofendido puede ocurrir a la vía civil para hacer cobro de esta reparación del daño, cuyo plazo será el que para tal efecto fije las disposiciones conducentes a la prescripción civil.

“Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas (a. 37 CP). Si no resultan suficientes

---

(106) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 831.

los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente (a. 38 CP). Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el juez lo juzga conveniente (a.39CP).”(107)

#### 4.2.- LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL.

En el desarrollo del presente trabajo de tesis ya se han determinado las condiciones sobre las cuales un sujeto es responsable de un ilícito penal, estableciendo los tipos de substitutivos penales a los cuales tienen derecho si su condena no rebasa los cuatro años de prisión, pero ahora analizaremos la ejecución de la pena cuando el sentenciado no alcanza el beneficio de la conmutación de sanciones por rebasar su condena los cuatro años de prisión.

En la ejecución de las sanciones no conmutables, el sentenciado también se puede hacer acreedor a otros beneficios y salir de los Centros de Readaptación Social en menos tiempo del determinado en la sentencia, obviamente, cuando cumpla los requisitos que para tal efecto le impone la ley. Estos beneficios se traducen en la libertad preparatoria o condicional y en la remisión parcial de la pena.

No existe diferencia alguna entre la libertad preparatoria y la libertad condicional, únicamente en algunos países de América latina utilizan el segundo término, pero en nuestro país a pesar que algunos juristas le llaman a esta figura libertad condicional, nuestra legislación sustantiva penal señala a este beneficio del sentenciado como libertad preparatoria al regularla como tal en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo III; asimismo en la ley adjetiva penal, lo regula el Título Sexto Capítulo II.

“La institución de la libertad preparatoria tiene su origen próximo en el c.p. 1871 (arts. 71, 72 y 74). Se conjuga con la retención (arts. 88 y 89) y ambas instituciones constituyen motivo de orgullo de

---

(107) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob. Cit., Pág. 2792.

la legislación mexicana, inspiradora de estos capítulos en las más avanzadas legislaciones modernas, desde el proyecto suizo de Carlos Stoos (1892) que generalizó en el mundo el conocimiento de las mismas.”(108)

“Como genio jurídico y adelantándose notablemente a su época, Martínez de Castro fundamentó la institución de la libertad preparatoria en el C.P. de 1871, en las siguientes notables palabras: “Hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una gran enfermedad física. En suma, el plan de Comisión se reduce a emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otras, los dos resortes más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorraran no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciables y aborrecibles se convertirán en miembros útiles a nuestra sociedad.” (109)

“El Código Penal del Distrito Federal de México de 1929, ya derogado, definía la institución liberadora así: llámase libertad preparatoria (léase condicional) la que, con calidad de condicional y revocable y bajo restricciones, se concede al reo que la merezca por una buena conducta, justificada con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy especialmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito.” (110)

Debemos entender a la libertad preparatoria como: “el derecho que tienen los condenados, consistente en salir de la cárcel cuando, habiendo cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso, de delitos imprudenciales, hayan, al mismo tiempo, observado buena conducta durante la purgación de la pena, se presume que estas socialmente readaptados, y reparado o comprometido a reparar el daño causado.”(111)

(108) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Código Penal Anotado. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 248

(109) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit., Pág. 180.

(110) ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEGA”. Bibliográfica “Omega”, Tomo XVIII, Lega-Mand. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina 1977. Pág. 436.

(111) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIA. Ob. Cit., Pág. 1090.

Algunos juristas consideran que libertad preparatoria, "es aquella institución por medio de la cual el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma."(112)

Por nuestra parte consideramos que la libertad preparatoria, en la forma en que se encuentra regulada por nuestra legislación penal, es una forma de cumplir las sanciones penales restrictivas de la libertad, por medio de la cual, se permite al sentenciado que ha dado muestras de readaptación social y que ha cumplido el 60% de su condena, o en su caso, el 50%, descontar el resto de su pena para que en vez de purgarla en el interior de la prisión, lo hará en libertad sometido a ciertas obligaciones; cuyo incumplimiento traerá como consecuencia la revocación de la libertad concedida.

Como ya manifestamos en el capítulo segundo de este trabajo de tesis, el sistema penitenciario mexicano, es el denominado progresivo individualizado y de acuerdo a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, precisamente su artículo 7º, se establece que este sistema tendrá carácter de progresivo y técnico, es progresivo porque constara de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en tratamiento en clasificación y tratamiento preliberación; como observamos este sistema consta de varios periodos que van desde el estudio y clasificación del delincuente hasta su regreso a la sociedad sometido a una discreta vigilancia, es decir, la última etapa del sistema penitenciario mexicano lo constituye propiamente el tratamiento preliberacional, que se traduce en el beneficio de la libertad preparatoria, durante este periodo el liberado sigue cumpliendo la pena restrictiva de la libertad que le ha sido impuesta en la sentencia, pero como ya se dijo, en libertad, cumpliendo para ello con las obligaciones que le impone la autoridad administrativa vigiladora, con el apercibimiento de que si incurre en un hecho ilícito se le revocara tal beneficio. Efectivamente, el motivo por el cual se le otorga este beneficio al sentenciado es porque se considera que con el tiempo que ha pasado en prisión ya es posible que se pueda encontrar readaptado, es decir, existe una presunción de que ya se puede incorporar a la sociedad y esa presunción se corroborará con la libertad preparatoria.

---

(112) DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario, Primera Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991. Pág. 685.

si llega a reincidir, ésta se le revocará y de nueva cuenta regresará al Centro de Readaptación Social a seguir cumpliendo con la pena que en su momento le impuso la autoridad judicial.

“La libertad condicional se funda, como hemos dicho, en una presunción de enmienda del recluso, que deriva de la conducta observada por el mismo durante su encierro. Esta presunción en que se basa la institución liberadora es una presunción *juris tantum*. Por ello, se concede al penado una libertad revocable y se le sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones y a la vigilancia de la autoridad. Si pudiera tenerse la certeza de su reforma, se le concedería la libertad definitiva y sin ninguna condición. Pero como los jueces o los funcionarios penitenciarios encargados de apreciar la readaptación del condenado no son profetas ni podemos pretender que lo sean se somete al liberado a un periodo de prueba que nos ha de demostrar, empíricamente, si aquella presunción de enmienda era fundada o no. Si la presunción resulta ser confirmada por los hechos, al vencer el periodo de prueba la libertad condicional se transforma en definitiva, y en caso contrario, el delincuente vuelve a la cárcel a continuar con su tratamiento penitenciario. Hay otro factor importante que pone en evidencia la necesidad de este periodo de transición entre el encierro y la libertad definitiva. La vida de la prisión es una vida artificial. El recluso, apartado de su familia y de sus amigos, desconectado del medio social y sujeto a una severa vigilancia, no encuentra campo propicio dentro de los muros del presidio para desarrollar su verdadera personalidad. De ahí, surge la importancia del periodo de prueba que constituye la libertad condicional, en el que al estar el penado en contacto con la sociedad y sujeto únicamente a una discreta vigilancia se puede apreciar en forma inequívoca el grado de su readaptación social. En esta etapa de la ejecución de la pena, es donde se manifiestan sus verdaderas tendencias y hábitos que permitirán decidir sobre su suerte futura. No es posible asegurar categóricamente, sin un ensayo previo, que un individuo está o no socialmente readaptado. La libertad condicional es medio para ensayar y comprobar la presunta enmienda del condenado.”(113)

Del párrafo citado con anterioridad se desprende que la libertad preparatoria, cuenta con las características de provisional, revocable, intimidatoria y ejemplar, porque la autoridad administrativa le condiciona su libertad al sentenciado inponiendole temor de que si no se conduce

---

(113) ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEBA”. Ob. Cit., Pags. 438 y 439.

con propiedad será devuelto a la prisión. Esta figura penal da oportunidad de estudiar con mayor detenimiento, la personalidad del delincuente a lo largo del cumplimiento de la pena y determinar con mayor eficacia en que momento la prisión ha dejado de ser necesaria y en consecuencia el momento en que la liberación debe efectuarse.

Dentro del análisis del tema que nos ocupa nos percatamos que los juristas hacen referencia de que la libertad preparatoria no es un derecho del sentenciado, sino más bien, es un beneficio que otorga la autoridad ejecutora y que es meramente potestativo, es decir, dependa directamente de ella si lo otorga o no, y una de las bases que toma para otorgarlo es que el sentenciado haya cumplido los requisitos que le impone la ley, pero el hecho de que cumpla con esos requisitos no quiere decir que la autoridad ejecutora le tenga que conceder el beneficio de esta libertad, sino que una vez que ha hecho uso de los estudios de personalidad que le haya realizado al sentenciado determinara si le concede este beneficio o no, sin que para ello, dicha autoridad se pueda hacer acreedora a alguna sanción. De esto concluimos que la concesión de dicho beneficio es facultativa y no obligatoria de la autoridad ejecutora, cuando concluyen los requisitos exigidos por la ley; por ello el otorgamiento de la libertad preparatoria no implica reconocimiento de un supuesto derecho del penado, sino que es un acto discrecional del Poder Estatal.

Los requisitos que el sentenciado debe cumplir para ser sujeto de estudio y saber si alcanza o no este beneficio, así como los términos y condiciones de su otorgamiento, se encuentran regulados por los artículos del 84 al 87 de nuestro Código Penal, considerando que lo medular de este beneficio se encuentra en el numeral 84, lo transcribimos en su totalidad y a letra dice: "Se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y:

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a. Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar en que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia;

c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.”

Del artículo en cita se desprenden las condiciones, una vez satisfechos los requisitos, sobre las cuales habrá de sujetarse el liberado, siempre con la firme finalidad de que se impide, hasta donde sea posible, la reiteración delictiva de éste. Para que el sentenciado pueda hacerse acreedor del beneficio de la libertad preparatoria debe cumplir requisitos, tales como: cumplir con la parte relativa de su condena, haya observado los reglamentos carcelarios, que una persona honorable y solvente informe de la conducta del reo a la autoridad vigiladora, que el reo adopte oficio, profesión, arte o industria, resida en el lugar que le señale la autoridad ejecutora y haya reparado el daño causado o haya garantizado su reparación. Fundamentalmente la libertad preparatoria consiste en el otorgamiento de este beneficio cuando se hayan cumplido las tres quintas partes (60%) de la condena cuando ésta sea por delito intencional y la mitad (50%) cuando la sentencia sea por delito imprudencial, es importante mencionar que anteriormente la ley señalaba que para que el sentenciado alcanzara este beneficio debería haber cumplido las dos terceras partes de su condena, reformándose a las cantidades determinadas con anterioridad. Dentro del artículo en análisis, se determina también, quien es la autoridad competente para conceder este beneficio y en que términos, concediéndolos en base a los

estudios de personalidad que le practiquen al reo con la finalidad de determinar si existe una presunción de que está socialmente readaptado; tales determinaciones las lleva a cabo la autoridad ejecutora a través de su Consejo Técnico Interdisciplinario, quien en términos del artículo 9° de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, confiere a dicho Consejo funciones consultivas de carácter necesario para el otorgamiento de la libertad preparatoria. Un punto que resalta en este beneficio es que se puede conceder sin que el reo haya pagado la reparación del daño, dejando a la víctima en forma por demás desprotegida y dando preferencia al delincuente frente a ella.

La libertad preparatoria, no solo se encuentra condicionada a los requisitos señalados con anterioridad, sino que incluso, en algunos casos, es improcedente, el artículo 85 de nuestro Código Penal regula expresamente los casos en que este beneficio no puede ser alcanzado por el reo. En un inicio el precepto legal prohibía la extensión de este beneficio a los responsables por la comisión de los delitos de robo de infante, corrupción de menores y a aquellos delincuentes que tuvieran una reincidencia; con la reforma del 19 de Marzo de 1971, se excluyen estos delitos como requisitos para el otorgamiento de la libertad preparatoria. Sin embargo, durante el transcurso del tiempo se han elevado los índices de delincuencia en algunos delitos y el Estado a fin de disminuirla eleva la penalidad en los delitos que registran altos índices de comisión, modificaciones que también han alcanzado a los beneficios de los reos en el cumplimiento de sus penas; un caso concreto es la libertad preparatoria, que actualmente no solo no la alcanzan los responsables por los delitos contra la salud, sino que se han sumado otros, como es el caso de la violación, plagio y secuestro, y el robo con violencia a casa habitación; no nos extrañaría que en lo sucesivo se negará el beneficio de la libertad condicional a los delincuentes que cometieran los delitos de robo de automóviles.

Para el caso de que el liberado que está sujeto al régimen de la libertad preparatoria no cumpla con las obligaciones que le ha impuesto la autoridad ejecutora, este beneficio se le revocará en los términos y condiciones que establece el artículo 86 de nuestra legislación penal. Tales casos es para aquellos reos que no cumplan con las condiciones fijadas por esa autoridad ejecutora y para aquellos que sean responsables por otro delito. En estas hipótesis se establecen dos variantes, en la primera, si el reo no cumple con las condiciones fijadas se le revoca la libertad condicional, sin

embargo, es posible que la autoridad competente le de una nueva oportunidad en términos de lo dispuesto en el artículo 90 fracción X; en la segunda hipótesis, si el reo comete delito intencional se le revocara, pero para el caso de que sea imprudencial el delito, la autoridad competente podrá mantener este beneficio del reo dependiendo de la gravedad del ilícito.

El actual numeral 87 del Código Penal señala que los reos que estén disfrutando del beneficio de la libertad preparatoria estarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; sin embargo, como ya hemos argumentado, el resiente Código Penal carece de actualización, en virtud de que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de Diciembre de 1997, se conceden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las facultades que tenía la dirección referida, y éste a su vez, delega dichas facultades a la Secretaria de Gobierno mediante el acuerdo número 10/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que actualmente, es el Jefe de Gobierno quien ejecuta estas penas por conducto de su Secretaria de Gobierno y a través de la Subsecretaria de Gobierno. Cabe hacer la anotación que se pretende crear una dirección especializada en la ejecución de las penas que llevará por nombre Dirección de Ejecución de Penas, que dependerá directamente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Por lo que actualmente, los reos que estén gozando del beneficio de la libertad preparatoria por cometer delitos del fuero común, están sujetos a la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal y no a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Salvo las excepciones reguladas por el artículo 85, todos los que están ejecutando su sentencia tienen el beneficio de hacerse acreedores a la libertad condicional; como ya se manifestó, "el Código Penal condiciona el otorgamiento de esta libertad al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena en los delitos intencionales o la mitad en los delitos imprudenciales, si además se observa buena conducta, existe presunción de que el condenado está socialmente readaptado, que haya reparado o se comprometa a reparar el daño, que tenga residencia conciliada con la circunstancia de que puede proporcionarse trabajo, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, y del

empleo de estupefacientes y de sustancias similares y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le impongan.”(114) Cumplidos estos requisitos, el reo que considere alcanzar el beneficio de la libertad preparatoria, y que no se le ha concedido, podrá ocurrir a la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal a solicitarla, para lo cual deberá acompañar a su petición los certificados y las demás pruebas conducentes. Una vez que la Dirección encargada tiene conocimiento de la petición del reo, recabará todos y cada uno de los datos y practicará los estudios correspondientes y demás diligencias, encaminados a determinar si el reo es acreedor o no al beneficio de la libertad preparatoria; hecho lo anterior resolverá la petición hecha por el reo, concediéndola o negándola, según sea el caso. Es importante mencionar que el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales, no establece algún término durante el cual la autoridad a cargo debe emitir su resolución, por lo que sugerimos, que para el caso dicha petición se fundamente en el derecho de petición que como garantía individual otorga el artículo 8° de la Constitución Federal, a fin de que a la brevedad posible la autoridad competente emita su resolución y, en su caso, tener elementos para el caso de que dicha autoridad sea ociosa, o incluso, omisa en resolver dicha petición. Una vez que la dirección considera procedente el beneficio de la libertad preparatoria, investiga la idoneidad del fiador propuesto y si éste es admitido se otorgará la fianza, que deberá cumplir los requisitos como si fuera garantía para otorgar la libertad bajo caución, que regula el artículo 562 de la ley adjetiva penal. Agotado el procedimiento, la autoridad competente extenderá un salvoconducto a favor del reo en el que conste que goza del beneficio de la libertad condicional, mismo que se hará del conocimiento del director del establecimiento, la autoridad administrativa y el juez de la causa. Es importante mencionar que la autoridad competente para extender el salvoconducto, de acuerdo a lo que ordena el actual Código de Procedimientos Penales es el Director General de Prevención y Readaptación Social, sin embargo, atento al acuerdo 10/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de Febrero de 1998, consideramos que la autoridad competente para firmar el salvoconducto, lo es el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal. Cuando cualquier autoridad tenga conocimiento de que el reo incurre en alguno de los supuestos que marca el artículo 86 del Código Penal, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la autoridad ejecutora

---

(114) BRJSEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Cuarta Reimpresión, Editorial Trillas, México 1991. Pág. 340.

para que le sea revocado el beneficio de la libertad preparatoria, recogiéndole al reo su salvoconducto, el cual se inutilizará.

Evidentemente las diversas reformas que se han hecho a la ley en materia penitenciaria, específicamente en los beneficios de los reos, traen consigo varias ventajas, en las que destacan por su importancia: dar cumplimiento a la última etapa del sistema penitenciario, despoblamiento de las prisiones, evitar gastos al erario público, integración familiar del reo, entre muchas otras; pero en nuestra percepción personal consideramos que esta extensión de beneficios que se otorgan a los reos, no benefician directamente a la sociedad y mucho menos a la víctima del delito, porque del otorgamiento de ellos a dado lugar a abusos por parte del Estado, pues lo emplea principalmente como un medio de descongestionar las prisiones, porque incluso ni los gastos que genera el reo se evitan, ya que ese presupuesto se destinará a la creación de nuevos Centros de Readaptación Social o en la capacitación del personal penitenciario, olvidándose por completo de la víctima del delito, pues no vemos en que pueda beneficiarle estas concesiones, por el contrario la desprotegen, pues es clara la fracción III del artículo 84 del Código Penal al determinar que no es requisito que el reo haya reparado el daño para que se pueda hacer acreedor el beneficio de la libertad preparatoria; consideramos más apropiado que el reo cumpla las dos quintas partes que le restan de su condena con trabajo en favor de la comunidad, pues con ello la sociedad tendría un beneficio con el cumplimiento de la pena del reo, asimismo, que se reformará la fracción III del artículo 84, a fin de que si el reo quiere alcanzar este beneficio, repare el daño causado a la víctima del delito; con ello, el Estado de todas formas obtendría una despoblación en las prisiones y se evitaría los gastos que genera la atención del reo. Por lo que corresponde a las funciones que desempeña la autoridad ejecutora que vigila al delincuente durante su libertad condicional, proponemos que con este personal se forme una Dirección de Trabajo en Favor de la Comunidad que se atribuyera las funciones de vigilancia; con estas modificaciones el Estado seguiría alcanzando los beneficios que pretende y se beneficiaría a la sociedad y a la víctima del delito.

#### **4.3.- RETENCIÓN.**

Uno de los fines principales de la pena es la readaptación social del sentenciado, que se aplica como un reproche por parte de la sociedad a la conducta antijurídica que desplegó; con ello se consigue dejar en la mente del

infractor las características de temebilidad, coercitividad y ejemplaridad que tiene la pena. Pero ello no se lograría si una vez que el sentenciado ha cumplido su condena no se encuentra readaptado, ante esto se crea la figura de la retención que a continuación definimos.

“Prolongación de la pena privativa de la libertad por tiempo superior a un año, hecha efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo, el sentenciado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.”(115)

“En nuestro sistema penal, es la expectativa o posibilidad de que, por decisión del Ejecutivo, se prolongue, hasta por una mitad de su duración, la pena privativa de libertad de más de un año que imponga el juez penal en su sentencia definitiva, cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo, incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.” (116)

La retención tiene íntima relación con la libertad preparatoria o condicional a diferencia de que ésta se establece como un beneficio para los reos que han observado buena conducta dentro del establecimiento penal y que establezcan una presunción de que ya están readaptados; en cambio la retención, se establece para aquellos internos que una vez que han cumplido su pena dentro de las prisiones, hayan observado mala conducta, se resistan al trabajo e infrinjan el reglamento carcelario, en tal caso, la autoridad ejecutora hace uso de la retención, que como ya se cito, consiste principalmente en retener al reo en el establecimiento penal hasta una mitad más de lo que duró su pena.

La indisciplina observada por el reo en el cumplimiento de su pena es el elemento esencial para que la autoridad ejecutora le aplique la retención, pero esta decisión se tomará tomando en consideración las observaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, en los términos que establece el artículo 9º de la Ley que Establece la Normas Mínimas sobre

---

(115) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1973. Pág. 299

(116) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. Cit., Pág. 2064.

Readaptación Social de Sentenciados, mismo que está integrado, como ya se explicó en su oportunidad, por el personal de más alta jerarquía de las prisiones, ello en base a los estudios de personalidad que le han practicado y que le practican al reo se allegan de los elementos para determinar si el sujeto está o no readaptado, y por ende, si es benéfico otorgarle la libertad o si se le aplica la retención.

Anteriormente la autoridad encargada de aplicar la retención lo era la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien lo hacía a su iniciativa o a petición del encargado del establecimiento penal; una vez que tenía noticia de los hechos comisionaba a uno de sus miembros para que confirmara los datos. En base a los informes recabados y el dictamen de su comisionista decretaba si era procedente o no la aplicación de la retención, emitiendo para ello su resolución en la que se hacían constar los motivos que la fundamentaban y el tiempo que debía durar; asimismo se hacía del conocimiento del reo, del jefe del establecimiento y del juez de la causa. El único término que tenía dicha dirección para aplicar la retención lo era de dos meses antes de que el reo cumpliera su condena.

Actualmente, dentro de nuestros Códigos Penales, sustantivo y adjetivo, se han derogado todas las disposiciones que regulaban la retención; en el primero, los artículos 88 y 89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1985; el segundo, los artículos del 594 al 600, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994; por lo que actualmente la retención es inaplicable a los condenados, aunque de sus estudios de personalidad arrojen que, pese a que ya han cumplido su pena, no se encuentran readaptados.

#### **4.4.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.**

La remisión de la pena, constituye otro de los beneficios a que se hace acreedor el reo en el cumplimiento de su pena, a diferencia de la libertad preparatoria o condicional, la remisión de la pena opera de pleno derecho, es decir, no es potestativo de la autoridad ejecutora otorgar o no este beneficio, sino que la ley lo ha constituido a favor del reo como un verdadero derecho, obviamente, condicionado a que observe los requisitos que para tal efecto le señala.

Podemos definir a la remisión parcial de la pena como: "la acción o efecto de remitir o remitirse. Remitir, del latín *remittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

En México el vocablo remisión se ha tomado en un sentido castizo, ya que es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, previas circunstancias fácticas que fija la ley."(117)

"Hay precedentes importantes sobre la remisión. Desde luego el Código Español de 1822 y los ordenamientos, mexicanos algunos de ellos, que le siguieron, captaron cierto sistema de reducción penal en aras del arrepentimiento y la enmienda, conceptos funcionales en su obra, pero hoy abandonados. Modernamente se ha elaborado un método de redención de penas por el trabajo en España y se cuenta con procedimientos similares de reducción, remisión o redención en otros varios países. El sistema técnico de la remisión parcial de la pena, con este mismo nombre, surgió en la ley y en la práctica de la República Mexicana, no sin ciertos antecedentes mas o menos interesantes, en el Estado de México, en 1968. Desde entonces no ha cesado su difusión y fue recibida en la Ley de Normas Mínimas por conducto del fundamental artículo 16, que sólo compone el Capítulo V." (118)

Del mismo modo que el Código Penal resuelve lo concerniente a la libertad preparatoria o condicional, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 16 regula expresamente los términos y condiciones a que esta sujeta el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, no haciéndolo la legislación penal por haberse derogado su artículo 81 ( Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1985) que establecía la forma mediante la cual el reo se hacía acreedor a la remisión de su pena; sin embargo, la única ley que regula dicha figura lo es la Ley de Normas Mínimas que establece:

Artículo 16.- "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que organice el establecimiento y

---

(117) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. Cit., Pags. 2782 y 2783.

(118) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978. Pág. 124.

revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de los previstos en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medias y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirla, desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria,

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 Bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366, con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la república en materia de fuero federal.”

El artículo en cita, también ha sufrido variedad de reformas en las que destacan por su importancia las condiciones que se le imponen al reo para que se pueda hacer acreedor a este derecho, siendo las mismas que se requieren para el otorgamiento de la libertad preparatoria y que regula expresamente el artículo 84 en sus incisos a, b, c, y d; además el reo reparará el daño causado a la víctima, o en su caso, garantizará tal reparación en los términos que le requiera la autoridad competente; asimismo se suman como condicionantes, que el delito que haya cometido el sentenciado no sea de los tipificados contra la salud, el de violación, el de plagio o secuestro y el de robo a casa habitación. Un elemento más que señalan las reformas es el que la remisión parcial de la pena será revocable, que estará sujeta a los mismos términos que la libertad preparatoria.

Ahora bien, como ya se citó con anterioridad, el elemento esencial para el otorgamiento de este derecho, lo constituye propiamente la efectiva readaptación social del delincuente, sin ello, en vano sería que haya trabajado durante toda su condena dentro de la prisión, pues no cumpliría el requisito esencial que requiere la ley para poder otorgarle este derecho. El otorgamiento lo hará la autoridad ejecutora en base a los dictámenes que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada establecimiento penal.

El jurista Sergio García Ramírez, considera la existencia de dos sistemas para la remisión parcial de la pena, los ha denominado empírico y científico. El primero de ellos, lo hace consistir en el perdón de una parte de la pena por un determinado tiempo de trabajo, siguiendo un mecanismo puramente matemático, sujetando la disminución de la pena a los días laborables cuyo computo se conoce como dos días de trabajo con remisión de uno de prisión. En el segundo, determina que no es suficiente el trabajo para otorgar la remisión, es necesario que el reo muestre una efectiva readaptación social y, el trabajo, al igual que la buena conducta y la participación de las actividades educativas dentro del establecimiento, únicamente constituyen una base aritmética para un posterior juicio de personalidad.

Podemos determinar que los requisitos fundamentales para el otorgamiento de este derecho son cuatro: la efectiva readaptación social, el trabajo, buena conducta y la participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento.

Salvo las condiciones determinadas en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, no se señala alguna exclusión de los delincuentes reincidentes y habituales para que puedan alcanzar este derecho, por lo que entendemos que dicho beneficio es extensivo a todos los sentenciados, llámense primodelincuentes, reincidentes o habituales, sin importar los delitos que hayan cometido.

Este derecho operará independientemente de la libertad preparatoria y el tiempo que el sentenciado haya estado sujeto a prisión preventiva. Lo que constituye un verdadero beneficio para aquellos sentenciados que, al purgar su condena, se han sujetado a todas las exigencias que marca la ley. Efectivamente, este derecho combinado con la libertad preparatoria pone en manos del sentenciado una verdadera oportunidad para que en menos de la mitad de su condena pueda tener acceso a la libertad, situación que nos parece muy acertada y que es una medida de motivación bastante considerable para que el delincuente tenga una readaptación social a la brevedad posible; sin embargo, no quitamos el dedo del renglón al volver a manifestar que todos los beneficios que establece la ley son en favor del delincuente, olvidándose de la víctima del delito y, en su caso, de la sociedad, que son los afectados con la comisión del ilícito, pues tanto la libertad preparatoria como la remisión parcial de la pena se olvidan en todo del daño causado a la sociedad y a la víctima, nosotros nos seguimos manteniendo en la postura de que el delincuente, una vez que alcance estos beneficios, deberá trabajar en favor de la comunidad la parte de la condena que se le ha disminuido, de cualquier forma, el Estado ya no se hará cargo de la atención y manutención del delincuente, pues una vez que está en libertad ya sea por la remisión o por la libertad condicional, podrá trabajar y satisfacer sus necesidades por sí mismo y más aun, ofrecerá a favor de la comunidad un trabajo. Por lo que hace a la víctima del delito, consideramos que no se debieran otorgar estos beneficios sino hasta que el delincuente satisfaga en todos sus aspectos, el daño que le ocasionó a la víctima, menos mal, que con las reformas al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas ya se contempla la posibilidad de esa reparación, pues anteriormente para alcanzar este beneficio no era necesario que el reo satisficiera la reparación del daño. Lo ideal es la creación de una Dirección de Trabajo en Favor de la Comunidad que se encargará de verificar que el reo cumpla la parte de la sentencia que le resta y de que pague la reparación del daño a la víctima.

#### 4.5.- EXTINCIÓN DE LA PENA.

El modo normal de la conclusión del procedimiento es la sentencia, que propiamente contiene la pena a cumplir; el modo normal de la extinción de la pena, es el cumplimiento de la sentencia.

La extinción penal, "proviene del latin extinctio-onis, que es acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de extinguire, que significa cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe del todo una cosa, o que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un afecto, una vida, etc."(119)

El derecho del Estado para ejecutar las penas presenta dos distintos capítulos: "la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigadora, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y el Poder Judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo, a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo."(120)

El Título Quinto del Libro Primero del Código Penal enumera conjuntamente las causas extintoras de: la acción penal y las sanciones en estado de ejecución. La primera, "es el medio legal de que dispone el Estado, por conducto del Ministerio Público, para obtener que una autoridad judicial declare, mediante los requisitos procesales, las obligaciones que dimanar de la comisión de un delito. Es la potestad pública de hacer actuar al Derecho penal en casos concretos; comunica al proceso su impulso inicial y su desarrollo subsecuente para lograr la realización práctica de las pretensiones del Estado en materia criminal."(121) En cuanto a las segundas, se presenta en el momento en que una sentencia definitiva ha causado ejecutoria, y

---

(119) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob. Cit., Pág. 1393

(120) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Ob. Cit., Pág. 855.

(121) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit., Pág. 198.

termina cuando el reo ha dado cumplimiento a su pena, o en su caso, cuando se presentan algunos de los supuestos marcados en los artículos 91, 92, 94 a 98, 99, 100 a 115, y que regulan a los medios de extinción penal conocidos como: muerte del delincuente, amnistía, indulto, rehabilitación y prescripción. Asimismo, un medio más de extinción de la pena es su cumplimiento, supuesto regulado por el artículo 116 del Código Penal.

El cumplimiento de la pena, es propiamente la primer causa de extinción, una vez obtenida ésta cesa todo derecho del Estado para perseguir y sancionar al infractor.

Es interesante analizar la forma y términos en que el reo ha dado cumplimiento a la sentencia impuesta por el juez. En el presente trabajo de tesis se ha establecido, desde que el infractor de la norma se encuentra sujeto a investigación y se considera probable responsable de un ilícito, hasta que es sentenciado a una pena y dicha sentencia ha causado ejecutoria. Pues bien, una vez que dicha sentencia ha causado estado, de acuerdo al delito cometido, se estudiará si es procedente conmutar la pena de prisión por alguna otra de las que señala el artículo 70, pero si la pena rebasa los cuatro años de prisión, no le queda otra al reo que sujetarse a la autoridad ejecutora para dar cumplimiento a esa sentencia. Pero en el cumplimiento de su pena el sentenciado también se puede hacer acreedor a otro tipo de beneficio, como son: la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

En todo momento hemos manifestado que el Estado a toda costa pretende desligarse de la responsabilidad que le trae la readaptación social de un delincuente, para ello ha establecido un sin numero de beneficios a su favor a fin de que lo más pronto posible pueda alcanzar su libertad, primero con la conmutación de sanciones, y; después, en el cumplimiento de su pena, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Jugando éstas un papel de suma importancia, a tal grado de que si el sentenciado cumple con los requisitos de ley, en menos del 50% de duración de su pena, éste alcanzará su libertad.

#### **EJEMPLO:**

**Nombre:** Juan Pérez Pérez.

**Delito:** Homicidio.

**Sentencia:** doce años de prisión.

**Primodelincuente.**

Disminución a la pena total, del tiempo que estuvo en prisión preventiva: ocho meses (promedio)

Disminución de pena por libertad preparatoria (dos quintas partes): dos años cuatro meses.

Disminución por remisión de la pena (dos de trabajo por uno de prisión): cuatro años .

Puede alcanzar su libertad en menos de seis años.

Como podemos observar, la ley es muy flexible con el delincuente, a tal grado de considerar que le impone la mitad de la sanción que ordena la sentencia, en vías de motivarlo para que tenga una readaptación social más pronto y alcance su libertad, beneficio que también alcanza el Estado, pues una vez en libertad el reo, no tiene su responsabilidad de atención y manutención que necesita.

#### **4.6.- PATRONATO DE ASISTENCIA AL LIBERADO.**

Los patronatos de asistencia a liberados son de gran importancia en la culminación de la ejecución de la sentencia, e incluso, en aquellos beneficios a que se han hecho acreedores los responsables de un ilícito penal; pues ellos contribuyen de sobremanera a evitar la reincidencia de los sentenciados en el cumplimiento de una sentencia, o incluso, cuando ya la han cumplido, es decir, funcionan como un medio de prevención del delito y como apoyo para la reincorporación social.

“Se denominan de distintas formas a esta institución: asistencia post-institucional, protección correccional, rehabilitación del liberado, asistencia post-penitenciaria y patronato para liberados. Sergio García Ramírez prefiere llamarle asistencia post-liberacional por aludirse específicamente al liberado, y excluir a egresados de instituciones que no son estrictamente de privación penal de la libertad, como establecimientos de salud. Estima que no es prudente el término de asistencia post-penitenciaria porque el liberado puede egresar de una institución diversa a una cárcel o

penitenciaria, y en cuanto a la de patronatos, estima que reduce mucho la materia.”(122)

“Con fecha 11 de Junio de 1934 (D.O. jun. 14 de 1934), fue dictado un reglamento del Patronato para Reos Liberados, por la Secretaria de Gobernación. Dicho Patronato tiene por objeto prestar asistencia moral y material a los que han compurgado una sentencia, se les ha concedido indulto o disfrutan de la libertad preparatoria orientándolos y protegiéndolos para lograr su reincorporación al medio social. Los medios que se reconocen al Patronato son de orden económico, cultural y moral procurando trabajo a los reos liberados y asistencia material para ellos y sus familias en tanto encuentren trabajo, organizando escuelas especiales y demás establecimientos culturales apropiados, orientándolos moralmente y prestándoles protección cuando la requieran.”(123)

La facultad para la creación de los Patronatos, según la fracción VIII, del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, está a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (actualmente al Jefe de Gobierno, a través de su Secretaría de Gobierno); surge como la necesidad de proporcionar ayuda al liberado en el momento en que más lo necesita, pues se parte de la idea que cuando sale de prisión se encuentra sólo y en un ambiente hostil, que puede ocasionar que el liberado no se reincorpore a la sociedad, en esos momentos es cuando funcionan los patronatos al proporcionarles ayuda moral y material.

El artículo 4º del Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, establece los objetivos a seguir de los patronatos, siendo fundamentalmente dos: apoyo a la reincorporación social y prevención de conductas antisociales; es decir, los patronatos tienen como función, “la de prestar ayuda moral y material a quienes por haber cometido algún delito han sido sentenciados a una pena de prisión y que una vez cumplida, se enfrentan al injusto rechazo social, cuyas manifestaciones más inmediatas, se traducen en la imposibilidad general de que el ex-penado pueda encontrar empleo o algún otro medio lícito de

---

(122) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pág. 585.

(123) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Ob. Cit., Pág. 803.

subsistencia.”(124) El mismo reglamento del patronato establece como medios para cumplir con sus fines los de: servicio de colocaciones gratuitas, asistencia económica cuando el caso lo amerite, capacitación y adiestramiento, asistencia jurídica, etc.

El patronato estará integrado por: un consejo de patronos, un comité de patrocinadores, un director general, un secretario técnico, y las unidades administrativas que sean necesarias y que fije el presupuesto respectivo.

El trabajador social, desarrolla una función elemental en la vigilancia del liberado pues tiene como finalidad realizar un control de éste en cuanto a que si delinque, si se embriaga, si cambia de domicilio y fundamentalmente si busca trabajo o si lo tiene; por otro lado, le proporciona toda la ayuda moral y material que necesita. Así tenemos que el trabajador social tiene dos tareas en la vigilancia del liberado: 1. Asistencial y 2. Prevencional. La primera consiste, en apoyar al liberado moral y materialmente para que a la brevedad posible pueda reincorporarse a la sociedad; la segunda, verificar si la conducta del liberado cumple o no las condiciones que le han sido impuestas, en caso de que no las cumpla dará parte a la autoridad correspondiente para que, en caso de que el liberado esté gozando de la libertad preparatoria se le revoque y, en caso de que esté libre por el beneficio de alguna condena condicional, ésta se le revoque y se le haga efectiva la pena de prisión.

Este patronato, en cuanto a la ejecución de las penas, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y es considerado como elemental para hacer efectiva la última etapa del sistema penitenciario mexicano, sin él, instituciones como la condena condicional y la libertad preparatoria no cumplirían sus objetivos, pues no se tendrá bajo vigilancia a los que han alcanzado éstos beneficios y no se les podrá proporcionar la ayuda moral y material que requieren para su reintegración a la sociedad.

---

(124) DEL PONT, LUIS MARCO. Ob. Cit., Pág. 592.

“Es corriente la afirmación de que la verdadera pena comienza al egreso de la cárcel; de que hoy la prisión no permite expiar las culpas, sino mancha e infama, de que la sociedad rechaza al liberado y, con ello, le precipita en la reincidencia. Es cierto, en términos generales, que la prisión, lejos de constituir un rescate, marca persistentemente al excarcelado.”(125)

## C O N C L U S I O N E S

El presente trabajo de tesis nos permite determinar los efectos y consecuencias jurídicas en la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en el Distrito Federal, en delitos del fuero común, por lo que emitimos las siguientes conclusiones:

1.- Existen tres disciplinas que intervienen en la ejecución de las sentencias. La primera, se denominada Derecho Penal y es la encargada de prever y sancionar el delito; la segunda, se denomina Derecho Procesal Penal, quien regula el procedimiento encaminado a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado, y; una tercera, denominada Derecho Penitenciario, que se encarga de ejecutar las penas impuestas a los autores de un ilícito penal.

2.- Por disposición legal, quien actualmente es el encargado de ejecutar las penas dictadas en el Distrito Federal, por delitos del fuero común, es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien ejerce esta facultad por conducto de la Secretaría de Gobierno y a través de la Subsecretaría de Gobierno. Siendo importante mencionar que, quien ejercía estas funciones hasta el mes de Diciembre de 1997, lo era el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación y a través de su órgano técnico denominado Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

3.- La ejecución de la pena tiene como objeto principal la readaptación social del delincuente, utilizando para ello, nuestro sistema penitenciario denominado Progresivo Individualizado, que cuenta con las características de progresivo y técnico, constando de dos etapas: a) de estudio y diagnóstico y; b) de tratamiento. Dividido este último en tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. En dicho sistema se toma como base el trabajo y la educación como medios principales para la readaptación social del delincuente.

4.- El legislador ha realizado un sin número de reformas a las disposiciones que regulan, tanto a la conmutación de sanciones, como a los beneficios a que se hacen acreedores los delincuentes en el cumplimiento de sus penas, demostrando benevolencia hacia éste, pues, si el delito por él cometido no rebasa los cuatro años de prisión, se le podrá substituir, en su caso, por multa, trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad y semilibertad, e incluso, otorgar una condena condicional; asimismo, si observa un buen comportamiento en el cumplimiento de

su pena, participa regularmente en eventos educativos que se llevan a cabo en la prisión, muestra una efectiva readaptación social y desarrolla actividades laborales dentro del establecimiento, se hará acreedor a otros beneficios, como son: la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Situación con la cual estamos en desacuerdo, pues consideramos que el Estado tiene la obligación de readaptar a la sociedad a aquellas personas cuya conducta realizada es antisocial, y con el hecho de que el delincuente pague una determinada cantidad de dinero por concepto de multa o se sujete a un tratamiento en libertad bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, consideramos que estas medidas no son las adecuadas para readaptar al delincuente; mas bien, pensamos que, la actitud del Estado al crear estos substitutivos penales y beneficios, va encaminada a otros fines diferentes de la readaptación social, como son: evitar la sobrepoblación en los Centros de Readaptación social, evitar gastos al erario público y desligarse completamente de la responsabilidad que genera la readaptación social del delincuente.

5.- Las reformas a los substitutivos penales y los beneficios a que se hacen acreedores los reos en el cumplimiento de sus penas, si bien es cierto, "ponen en manos del reo su libertad", también es cierto que, éstas, en nada benefician a la sociedad o a la víctima del delito. Por lo que consideramos, atendiendo al espíritu del artículo 18 de la Constitución Federal, en el sentido de que el trabajo y la educación son los medios más idóneos para la readaptación social del delincuente, proponer que la parte de pena que le es conmutada o beneficiada al reo y que se traduce en tratamiento en libertad anticipada, se le otorgue, pero, como trabajo en favor de la comunidad, es decir, si el sentenciado alcanza el beneficio de la libertad anticipada ya sea por el tratamiento en libertad o por remisión parcial de la pena, éste tiempo que esté fuera de la prisión, deberá realizar trabajos en favor de la comunidad produciendo así un beneficio a la sociedad. Asimismo, que se condicione al reo el otorgamiento de éstos beneficios, principalmente con el cumplimiento a la reparación del daño que le ocasionó a la víctima del delito.

6.- Consideramos que el trabajo en favor de la comunidad es el único substitutivo penal que, en su caso, trae beneficios a la sociedad y, dentro de la prisión, es el eje sobre el cual se basa nuestro sistema penitenciario. Retomando aquí la propuesta hecha en el sentido de que los beneficios de la libertad anticipada alcanzados por los delincuentes sean substituidos por trabajo en favor de la comunidad, proponemos la creación de una Institución encargada de esta tarea y que, a su vez, pueda proporcionarle toda la ayuda que requiere la víctima del delito, se puede denominar Dirección de Trabajo en Favor de la Comunidad y Ayuda a la Víctima del Delito, que tendría por objeto, entre otras cosas, vigilar que los

sentenciados que gocen del beneficio de la substitución de sanciones o de la libertad anticipada, cumplan verdaderamente el trabajo en favor de la comunidad que les fue impuesto. Esta Institución traería, de cualquier forma, los beneficios que busca el Estado con la conmutación de sanciones y la libertad anticipada, pues generaría despoblación en las prisiones, evitaría gastos al erario público, lo liberaría de la responsabilidad de la readaptación social y, además, traería el beneficio de la integración familiar para el delincuente. No consideramos que la creación de esta Dirección afecte severamente el presupuesto destinado para la readaptación social, pues pensamos que debería desaparecer el actual Patronato para los Reos Liberados, cuya función ha sido obsoleta, y con esa infraestructura se diera nacimiento a la Dirección propuesta, además, la inversión millonaria que se prende hacer en nuevos centros de readaptación social, ya no sería necesaria y con ese dinero se podría financiar dicha Dirección.

7.- El Gobierno Capitalino, pretende dar nacimiento a una nueva dirección especializada en la ejecución de las penas que, precisamente llevará por nombre Dirección de Ejecución de Penas, teniendo como finalidad dicha Dirección, según me he informado por las diversas manifestaciones que ha vertido en los medios de comunicación el actual Director de los Centros de Readaptación Social y Reclusorios del Distrito Federal, Carlos Tornero Díaz, apresurar la revisión de expedientes de aquellos delincuentes que hayan alcanzado los beneficios de ley para ponerlos en libertad; tal medida, me parece desacertada, pues con ella, no se ha logrado la readaptación social del delincuente y únicamente, pone en evidencia el interés de la autoridad ejecutora para despoblar las prisiones y evitarse la responsabilidad que genera la readaptación social del delincuente.

8.- Quiero mencionar que, el sistema penitenciario en México, es uno de los más importantes a nivel internacional, tan es así que, en diversos países, han adoptado las disposiciones de la Ley que Estable las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, creada por México en el año de 1971; más sin embargo, considero que las leyes adjetivas y sustantivas, le restan facultades a dicha ley, pues la hacen depender de ellas, por lo que propongo que se deroguen todas las disposiciones contenidas en el Código Penal y de Procedimientos Penales, que contengan normas de ejecución y otorgarles dichas facultades a la Ley de Normas Mínimas, para que se constituya como una verdadera Ley de Ejecución de Penas. Teniendo así al Código Penal como previsor y sancionar de delitos, al Código de Procedimientos Penales como juzgador y a la Ley de Normas Mínimas como ley ejecutora.

9.- Por último y sin contravenir la anotación hecha en la conclusión que antecede, considero que la aplicación en todos y cada uno de sus términos de la ley que regula la ejecución de las penas, atenta contra las características de temibilidad y ejemplar de la pena, pues establecen un cúmulo de beneficios a favor del reo, a los cuales, si la autoridad ejecutora diera cumplimiento, tendríamos que les otorgaría: salud, educación, trabajo, comida, vestido, calzado, sanos esparcimiento, desarrollo del deporte, etc. dejando de lado el temor y la ejemplaridad que tienen como fin las prisiones; por ello, considero que la imagen que actualmente tenemos de la prisión, es contra la ley, pero necesaria para infundirle temor al delincuente de lo que se hará acreedor si es que comete un ilícito.

## B I B L I O G R A F I A.

**ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina.** El Sistema Penitenciario ante el Temor y la Esperanza; La Cárcel ante el Tercer Milenio, Editorial Orlando Cárdenas Editor, México, 1991.

**BACIGALUPO, Enrique.** Estudios de Derecho Penal y Política Criminal, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1989.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Cuarta Reimpresión, Editorial Trillas, México 1991.

**CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl.** Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

**CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl.** El Drama Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

**CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.** Código Penal Anotado, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

**CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.** Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

**CORTES IBARRA, Miguel Angel.** Derecho Penal, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1992.

**CUELLO CALÓN, Eugenio.** Derecho Penal. Tomo I, Parte General, Volumen I y II, Décima Séptima Edición, Editorial Basch, Barcelona, 1974.

**DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México, 1973.

**DEL PONT, Luis Marco.** Derecho Penitenciario, Primera Reimpresión, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991.

**DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal, Tomos I y II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

**FOUCAULT, Michel.** Vigilar y Castigar, El Nacimiento de la Prisión, Décima Novena Edición, Editorial Siglo XXI, México, 1991.

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Primera Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Justicia Penal, Editorial Porrúa, México, 1982.

**GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** Código Penal Comentado, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

**GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano, Vigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa María.** Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

**HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón.** El Procedimiento Penal en el Fuero Común, Editorial Porrúa, México, 1997.

**MORCHIORI, Hilda.** Psicología Criminal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

**ORONOS SANTANA, Carlos M.** Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 1990.

**PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1994.

**RIVERA SILVA, Manuel.** El Procedimiento Penal, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

**ZAFFARONI, Eugenio Rafael.** Teoría del Derecho Penal, Parte General, Tomo V, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA".** Bibliográfica OMEBA, Tomos XVIII y XXV, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1977.

**PERIÓDICO "EL UNIVERSAL".** Nuestra Ciudad, México, Distrito Federal, 23 de Marzo de 1998.

#### **LEGISLACIONES CONSULTADAS.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Centésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Ampliado y Revisado por Efrain García Ramírez, Editorial Sista, México, 1997.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Revisado por Efrain García Ramírez, Editorial Sista, México, 1997.

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.** Apéndice al Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1997.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Leyes y Códigos de México, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

**REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL POR EL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL** Apéndice al Código Penal para el Distrito Federal, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Apéndice al Código Penal para el Distrito Federal, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**